



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO
División de Ciencias Sociales y Humanidades

**ESTUDIO ANALÍTICO DE LA
PRUEBA EN EL PROCESO PENAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

TESIS RECEPCIONAL
Para obtener el Grado de
Licenciado en Derecho

PRESENTA
Elsa Gamiño Villa

DIRECTOR DE TESIS
LIC. Efraín Ignacio Trujeque Arcila

Chetumal, Quintana Roo 1998



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

Tesis elaborada bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobada como requisito parcial, para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ

DIRECTOR:

LIC. EFRAIN IGNACIO TRUEQUE ARCILA

ASESOR:

LIC. TERESA DUCH GARY

ASESOR:

LIC. MATEO ÁVILA ARCEO

Chetumal, Quintana Roo. Abril de 1998.

Dedicatorias

*A mis padres y hermanos
por el apoyo que me han concedido.*

*Para Ramon y mi pequeña hija Tania
por su comprensión y amor brindado.*

*A todos aquellos,
que de alguna manera colaboraron
en la elaboración del presente estudio.*

*Hay mucho más de lo
que se puede leer, para
encontrar
una verdad real*

ÍNDICE

Pág.

PROLOGO.....	I
--------------	---

CAPÍTULO I

EL DERECHO PROCESAL PENAL

1.1. - Concepto del derecho procesal penal.....	01
1.2. - Fines del proceso penal.....	01
1.3.- Sistemas procesales.....	01
1.3.1.- Sistema acusatorio.	02
1.3.2.- Sistema inquisitivo.	02
1.3.3.- Sistema mixto.	03
1.4. - Principios Procesales.....	04

CAPÍTULO II

LA PRUEBA.

2.1. - Concepto de la prueba.....	05
2.2. - Clasificación de los medios de prueba en el Código adjetivo vigente en el Estado.....	07
2.3. - Periodo de admisión de pruebas.....	07
2.4. - Sistemas seguidos respecto del valor de la prueba.....	08

CAPÍTULO III

LA PRUEBA CONFESIONAL.

3.1. - Concepto de la prueba confesional.....	10
3.2. - Clasificación de la prueba confesional.....	11
3.2.1. - Confesional simple.....	11
3.2.2. - Confesional calificada.	11
3.2.3. - Confesional compuesta.....	11
3.2.4. - Confesional reservada.....	11
3.3. - Requisitos de validez de la prueba confesional.....	11

3.4. - Valoración de la prueba confesional.....	12
---	----

CAPÍTULO IV

LA PRUEBA DE INSPECCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.

4.1. - Concepto de la prueba de Inspección.....	26
4.2. - Tipos de inspección.....	27
4.3. - Elementos de inspección.....	27
4.4. - Clasificación.....	28
4.5. - Valoración de la inspección.....	28
4.6. - La prueba de reconstrucción de hechos.....	29
4.7. - Valor de la prueba de reconstrucción de hechos.....	30

CAPÍTULO V

LA PRUEBA PERICIAL.

5.1. - Concepto de la prueba pericial.....	31
5.2. - El perito y el peritaje en la prueba pericial.....	31
5.3. - El dictamen del perito.....	33
5.4. - Valor probatorio del peritaje.....	34

CAPÍTULO VI

LA PRUEBA TESTIMONIAL.

6.1. - Concepto de la prueba testimonial.....	36
6.2. - Reglas para la recepción del testimonio.....	36
6.3. - Características del testigo.....	38
6.4. - Valoración de la prueba testimonial.....	39

CAPÍTULO VII

LA PRUEBA DE CONFRONTACIÓN.

7.1. - Concepto de la prueba de confrontación.....	46
7.2. - Aspecto de la confrontación.....	46
7.3. - Valoración de la prueba de confrontación.....	46

CAPÍTULO VIII

LA PRUEBA DE CAREOS.

8.1. - Noción de careos.....	48
8.2. - Clasificación de los careos.....	48
8.2.1. - Careo constitucional.....	48
8.2.2. - Careo procesal.....	49
8.2.3. - Careo supletorio.....	49
8.3. - Personas que deben carearse.....	49
8.4. - Dinámica de los careos.....	49
8.5. - Valoración de la prueba de careos.....	50

CAPÍTULO IX

LA PRUEBA DE DOCUMENTOS.

9.1. - Concepto de documentos.....	56
9.2. - Clasificación de los documentos.....	56
9.3. - Momento procedural en que pueden ofrecerse los documentos.....	57
9.4. - Valor probatorio de la prueba de documentos.....	57

CAPÍTULO X

LA PRUEBA DE PRESUNCIÓNES.

10.1.- Concepto de indicios.....	59
10.2. - Clases de indicios.....	59
10.3. - Concepto de presunción.....	59
10.4. - Valor probatorio de la prueba de presunción.....	59
--CONCLUSIONES.....	65
--PROPUESTAS.....	67
--ANEXOS.....	73
--GLOSARIO.....	80
--BIBLIOGRAFÍAS.....	82

PROLOGO

El código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, distingue ocho medios de prueba, las cuales son: La confesional, la testimonial, los careos, la pericial, la inspección y reconstrucción de hechos, los documentos, la confrontación, y las presunciones, en la presente tesis se trata de establecer que el estudio analítico para el correcto ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas es determinante en el proceso penal, y por ende indispensable para su correcto estudio.

En el capítulo I se hace un bosquejo en cuanto a que significa el Derecho Procesal Penal, así como los sistemas procesales existentes, esto con el fin de tener una visión más amplia del sistema seguido en la actualidad.

En el capítulo II se hace mención sobre la prueba, su concepto, clasificación y los sistemas seguidos respecto al valor de la prueba pues resulta indispensable conocer los medios de prueba para individualizarlos y hacer un estudio conciso de todos y cada uno de ellos, pues la administración de justicia constituye un viejo anhelo general al que es preciso atender con humanismo y responsabilidad precisa, ya que la actividad probatoria posee importancia descollante para la buena y justa marcha del Procedimiento.

Por lo que respecta a los capítulos del III al X se hace un estudio individual de cada uno de los medios de prueba que regula nuestro código, mencionando a su vez la forma en que se lleva a cabo la valoración de las pruebas, señalando jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no siendo ovice observar que en la aportación y admisión de las pruebas es notorio que no se lleven a cabo todas y cada una de las reglas establecidas máxime que no se encuentran en un capítulo específico de nuestro código, existiendo de esta forma deficiencia al valorar la prueba sea de manera independiente o en forma general, por lo que considero de importancia trascendental en el presente

estudio llevar a cabo las propuestas mencionadas en el presente trabajo, con la finalidad de llevar una correcta valoración de las pruebas en el proceso penal de nuestro Estado, pues en sí no será la culpabilidad ni la inocencia las determinantes por sí de una sentencia regida por la justicia, sino esta se supeditará en todo caso a la actividad probatoria que tenga el proceso.

CAPÍTULO I

EL DERECHO PROCESAL PENAL

1.1 CONCEPTO DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

Existen diversos conceptos del Derecho Procesal Penal entre los cuales se encuentra el de Mansini, quien afirma “El derecho procesal penal es el conjunto de normas, directa e indirectamente sancionadas que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicables en concreto, el derecho penal sustantivo”. Así mismo Javier Piña y Palacios indica: “el derecho Procesal Penal es la disciplina política que explica el origen, función, objeto y fines de las normas mediante las cuales se fijan el *quantum* de la sanción aplicada para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la Ley”, de lo anterior resulta que el Proceso Penal constituye un supuesto indispensable para la imposición de penas y medidas de seguridad, que lo hace indispensable para la actuación del derecho penal, de los anterior se desprende que el Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, así como las formalidades que hacen posible la aplicación de las penas al caso en concreto.

1.2 FINES DEL PROCESO PENAL.

Los fines del proceso penal se dividen en dos grandes esferas la primera comprende el fin general y la segunda los fines específicos.

El fin general y esencial del procedimiento penal es “la averiguación de la verdad y la verificación de la justicia”, esto es la aplicación de la ley penal en al caso concreto.

Por fines específicos del proceso penal se entienden los medios para lograr el fin general que es la aplicación como se apuntó de la ley penal aplicada al caso concreto.

1.3 SISTEMAS PROCESALES

Los sistemas procesales que se han venido dando son: Sistema Acusatorio, Sistema Inquisitivo y Sistema Mixto.

1.3.1 SISTEMA ACUSATORIO.

En el sistema acusatorio, preválese el interés particular sobre el interés social. En el Sistema Acusatorio se puede observar que tiene las siguientes características:

A) En relación con la acusación:

- 1) El acusador es distinto del juez y del defensor. Es decir, quien realiza la función acusatoria es una entidad diferente de las que realizan la función defensiva y decisoria;
- 2) El acusador no está representado por un órgano especial;
- 3) La acusación no es oficiosa (allí donde no hay acusador o demandante, no hay juez);
- 4) El acusador puede ser representado por cualquiera persona, y
- 5) Existe libertad de prueba en la acusación.

B) En relación a la defensa:

- 1) La defensa no está entregada al juez;
- 2) El acusado puede ser patrocinado por cualquier persona, y
- 3) Existe libertad de defensa.

C) En relación a la decisión:

- 1) El juez exclusivamente tiene funciones decisorias.

En este sistema procesal, las funciones se expresan de la siguiente manera: La instrucción y el debate son públicos y orales.

1.3.2 SISTEMA INQUISITIVO.

El Sistema Inquisitivo posee las siguientes características:

En el sistema inquisitivo predomina el interés social sobre el interés particular.

No espera la iniciativa privada para poner en marcha la maquinaria judicial. Oficiosamente principia y continua todas las indagaciones necesarias. Es de señalarse, como dato importante, el fuerte vigor que adquiere la teoría general de la prueba, la cual engendra el tormento. En efecto en tanto que el valor probatorio esta rigurosamente tasado, se busca una prueba plena (por ejemplo la confesión), utilizándose para ello el tormento.

A)- En relación con la acusación:

- 1) El acusador se identifica con el juez;
- 2) La acusación es oficiosa.

B)- En relación con la defensa:

- 1) La defensa se encuentra entregada al juez;
- 2) El acusado no puede ser patrocinado por un defensor, y
- 3) La defensa es limitada.

C)- En relación con la decisión:

- 1) La acusación, la defensa y la decisión se concentran en el juez, y
- 2) El juez tiene una amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables.

En lo que se refiere a las formas de expresión, preválese lo escrito sobre lo oral y la instrucción y el juicio son secretos.

1.3.3 SISTEMA MIXTO.

El sistema mixto no se forma, como muchos tratadistas creen, con una simple mezcla de los dos anteriores, predominando el inquisitivo en la instrucción y el acusatorio en la segunda fase del proceso. El Licenciado Javier Piña Palacios estima, atinadamente, que el sistema mixto tiene una característica que le permite enfrentarse, como sistema autónomo, a los otros dos y que esta reside en que la acusación esta reservada en un órgano del Estado.

Sintetizando las características del sistema mixto tenemos lo siguiente:

- a) La acusación esta reservada a un órgano del Estado;
- b) La instrucción se acerca mucho a la del sistema inquisitivo, prevaleciendo, como formas de expresión la escrita y secreta, y

c) El debate se inclina hacia el sistema acusatorio y es público y oral.

1.4 PRINCIPIOS PROCESALES.

Existen diversos principios procesales que rieguen el procedimiento penal entre ellos:

Principio de inmediación.- Es aquel que exige que el juez actúe junto a las partes, lo más posible que se pueda en contacto personal con ellos y participando directamente en las diligencias, prescindiendo de intermediarios como son los secretarios, etc.

Principio de Igualdad.- Este principio trata de que las partes tengan, en el proceso idénticos derechos, así como similares posibilidades, expectativas y cargas (bilateralidad de la audiencia) que refiere la igualdad de las partes ante la ley procesal, para deducir sus respectivas pretensiones.

Este principio de igualdad tiene aplicación:

- En el ofrecimiento de pruebas.
- En las notificaciones.
- En la igual oportunidad que tienen ambas partes para alegar y recurrir las resoluciones del juez.

Principio de publicidad.- Es aquel que pugna por que el proceso no se actúe a puerta cerrada. Con las excepciones que marque la ley, la publicidad como consecuencia de los gobiernos democráticos, origina el derecho para que el público pueda comparecer a presenciar las audiencias judiciales.

Este principio de publicidad tiene aplicación:

- En las audiencias de los juzgados (desahogo de pruebas).

Principio de continuidad.- Este principio establece que la audiencia no debe ser suspendida ni interrumpida para no retardar el procedimiento. Debe practicarse en un solo acto, por lo que el juez deberá rechazar los incidentes y promociones que tiendan a interrumpirla. Y si por alguna causa hay necesidad de diferirla deberá ser continuado en las primeras horas hábiles del día siguiente.

CAPITULO II

LA PRUEBA

2.1 CONCEPTO DE LA PRUEBA.

Existen varios criterios sobre la palabra “Prueba”, para algunos proviene del adverbio latino Probé, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o según otros de la palabra Probandum, que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.

Algunos tratadistas afirman que es el medio para demostrar la verdad o la falsedad de una proposición, o la existencia o inexistencia de un hecho o, excepcionalmente, de un derecho. La expresión prueba en el lenguaje procesal considerado en sentido amplio tiene cuatro significados fundamentales, por lo tanto, la prueba puede significar lo que se quiere probar (objeto); la actividad destinada a ello (actividad probatoria); el procedimiento fijado por la Ley para introducir la prueba en el proceso (medio de prueba); el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad (elemento de prueba) y el resultado convencional de su valoración.

A).- *El Objeto De Prueba.*- En principio, solo los hechos pueden ser objeto de prueba y excepcionalmente, el derecho.

I.- Aun así hay ciertos hechos que no necesitan ser probados, como son:

a).- Los no controvertidos, en virtud del principio que dice: Solo pueden ser objeto de prueba los hechos controvertidos y controvertibles.

b).- Los que no tienen ninguna relación con el asunto.

c).- Los hechos notorios, aunque la notoriedad cambie con el tiempo y en el espacio: Un hecho notorio en un determinado tiempo y lugar, puede no serlo en otros.

d).- Los presumidos legalmente: Aquel en cuyo favor se encuentra establecida la presunción, solo necesita probar el hecho en que esta se basa. Si la presunción *juristantum*, es decir, la que admite prueba en contrario, el que la niega es quien debe probar la falsedad de la misma.

e).- Los hechos imposibles, ósea, aquellos que son incompatibles con la ley de la naturaleza o una norma jurídica que los deben regir necesariamente “y que constituye un obstáculo insuperable para su realización”. El hecho que puede ser ejecutado por otra persona, no se considera imposible.

II.- En cuanto al derecho, este no necesita ser probado, teniendo en cuenta el adagio latino que dice: *iura novi curia*, el juez conoce el derecho (lo debe conocer). Pero si bien es cierto que el juez debe conocer el derecho, en todo caso solo está obligado a conocer el derecho legislado y nacional; y respecto de este último solo el que aplica con motivo del ejercicio de sus funciones y si se trata de un derecho nacido del uso o de un derecho extranjero es necesario acreditarlo por medio de sus fuentes, siendo ésta en sí la costumbre o uso consuetudinario.

B).- *El Órgano De Prueba*.- Es la persona por obra de la cual el objeto de prueba se adquiere en el proceso, esto es se lleva al conocimiento del juez y eventualmente de los otros sujetos procesales.

C).- *Los Medios De Prueba*.- Son los elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador a cerca de los hechos controvertidos o dudosos.

D).- *Elemento De Prueba*.- Es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probatorio a cerca de los extremos de la imputación delictiva. Cafferrata Nores.

I.- *SISTEMAS*.- Se habla de tres sistemas de medios probatorios en el Derecho Procesal Mexicano y son la llamada prueba tasada o legal, prueba libre y prueba mixta.

a).- En la llamada prueba tasada única y exclusivamente se puede ofrecer como pruebas las establecidas expresamente por la Ley.

b).- En el sistema de prueba libre aun no existe regulación alguna de los medios de prueba, de lo cual resulta que se puede ofrecer cualquier tipo de prueba.

c).- En la prueba mixta la Ley establece ciertos medios probatorios, pero deja en libertad a las partes para que aporten otros distintos, se puede llegar a la conclusión de que esta prueba es una mezcla de la prueba tasada o legal y la prueba libre (una combinación de ambas).

II.- *LÍMITES*.- A pesar de que en el llamado sistema de la prueba libre y en el de la prueba mixta las partes tienen la facultad de ofrecer cualquier medio de prueba, los Códigos Procesales señalan ciertos “límites”. Como en el caso concreto el código adjetivo en vigor que en su artículo 119 prevé:

Artículo 119.- Se admitirán como pruebas todos los medios lícitos que sirvan para demostrar un hecho.

2.2 CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL CÓDIGO ADJETIVO VIGENTE EN EL ESTADO.

En el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Quintana Roo, en el capítulo VI sección Primera y específicamente en su numeral 119, en donde, si bien cierto es, que se admitirán cualquier medio de prueba, siempre y cuando sea lícita, más cierto es que las más usuales lo son:

- I.- La confesión.
- II.- La inspección y reconstrucción de hechos.
- III.- La pericial.
- IV.- La testimonial.
- V.- La confrontación.
- VI.- Los careos.
- VII.- Los documentos.
- VIII.- Y las presunciones.

2.3 PÉRIODO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.

El periodo de admisión de pruebas dentro del sistema procedural se puede definir como el término dado a las partes (fiscal, acusado y defensor) para ofrecer los medios de convicción aceptadas por la norma legal para acreditar un hecho o desacreditar otro, encontrando su fundamentación en el artículo 49 del código adjetivo vigente al definir:

Artículo 49.- En el auto de formal prisión o en el de sujeción a proceso se ordenará poner la causa a la vista de las partes para que proponga dentro de 15 días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogaran en los 30 días posteriores y dentro de este término se recibirán también las pruebas que el juez estime necesarias.

Artículo 50.- En caso que dentro del término señalado en el artículo anterior y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar ese término por diez días más a

efecto de recibir las que a su juicio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Por otra parte previo a la admisión de las pruebas ofrecidas estas deben cumplir los requisitos siguientes:

- a).- Que cada prueba que se ofreció se encuentre relacionada con el hecho o algún punto que se trate de probar.
- b).- Que la prueba ofrecida tenga como objeto hechos controvertidos, posibles o verosímiles; y
- c).- En general cualquier otro requisito establecido especialmente por la ley para alguna prueba.

El juez debe resolver sobre las pruebas que admite y en el auto de admisión señalará día y hora para la audiencia de perfeccionamiento de las pruebas admitidas, debiendo tener en consideración el tiempo suficiente para prepararlas, así mismo mandará citar a las partes para su desahogo y podrá recurrir en caso necesario a las medidas de apremio, establecidas en nuestro Código de Procedimientos esto cuando la persona citada no comparezca en la fecha y hora señalada en el auto de admisión.

2.4 SISTEMAS SEGUIDOS RESPECTO DEL VALOR DE LA PRUEBA.

Los principales sistemas de valoración de la prueba que se han seguido en la legislación y en la doctrina mexicana son: el de la prueba libre, la tasada y la mixta, más sin embargo se conoce un sistema mas el llamado de libre o sana crítica. Por lo que respecta a:

a).- Prueba Libre esta se sustenta en el principio de la verdad material, el Juez tiene la facultad para disponer de los medios de prueba conducentes, no necesita aplicar alguna regla para la apreciación de la prueba, esta apreciación la hará según su conciencia, por lo que se concluye que el juez tiene la libertad de los medios de prueba para su aplicación y para su valoración. La prueba libre “no sujeta al juzgador a formalidades de reglas”.

b).- Prueba Tasada se sustenta en la verdad formal, aquí el juez se encuentra sujeto a reglas prefijadas por el legislador, se ajustara a aplicar dichas reglas o normas denominadas históricamente por esto “pruebas legales”.

c).- Prueba Mixta en si es una combinación de la prueba tasada y libre, ya que el legislador establece las reglas a seguir de modo general que el juzgador debe aplicar para valorar las pruebas a su criterio.

d).- Libre o de sana crítica, este sistema establece la más amplia libertad de convencimiento de los juzgadores respetando los principios de la razón, en otras palabras las normas de la lógica y de la experiencia, pero exige, la necesidad de motivar las resoluciones, o sea el juez da las razones de su convencimiento esto demostrando la relación racional entre afirmaciones o negaciones a que arriba y los elementos de prueba que utiliza.

CAPÍTULO III

LA PRUEBA CONFESIONAL

3.1 CONCEPTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

La palabra confesión, proviene del latín confesión que significa declaración que hace una persona de lo que sabe.

Para Díaz de León y Ovalle Favela la Confesión es “la declaración a través de la cual un indiciado, procesado o acusado manifiesta haber tomado parte en alguna forma de determinados hechos motivo de la investigación”.

Para Luis Dorantes Tamayo, la confesión viene a ser el reconocimiento libre que hace una parte capaz de obligarse de ser ciertos hechos propios que le perjudican y que traen aparejado consecuencias jurídicas.

Para Colin Sánchez, la confesión es un medio de prueba a través del cual un procesado o acusado manifiesta haber tomado parte en alguna forma en los hechos motivo de la investigación.¹

La prueba confesional dice Ovalle Favela, es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos.

Bajo el régimen legal titulado “La confesión” el artículo 120 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Quintana Roo, establece:

Artículo 120.- Confesión es la afirmación que hace una persona de ser ciertos los hechos u omisiones que se le imputan o que ella los cometió o incurrió en ellos.

Por lo que concluyo que “Prueba Confesional” es una aceptación total o en parte que una persona hace respecto de un hecho propio que trae aparejado consecuencias jurídicas.

Por confesión debe entenderse la declaración de una parte en virtud de la cual reconoce en verdad de un hecho desfavorable para ella.²

(1) Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; 443.

(2) Sexta época. Vol. IX. Pág. 44. A.D. 3573. Enrique Rodríguez Pérez.

Esta prueba está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye de que no todo lo que este declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa.³

3.2 CLASIFICACIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

La confesión se suele clasificar precisamente en virtud de las características de su contenido en: Confesión simple, Calificada, Compuesta y reservada (Circunstanciada).

3.2.1.- Confesión Simple.- Esta confesión encuentra lugar cuando el inculpado, procesado o indiciado se manifiesta lisa y llanamente como encubridor, cómplice o autor del delito que se le imputa.

3.2.2.- Confesión Calificada.- Llamada así, cuando el inculpado reconoce ser el autor del ilícito y a la vez manifiesta causas que lo atenúan o excusan de su responsabilidad dentro de esta confesión calificada se desprende la *confesión calificada divisible* y la *calificada indivisible*; por *confesión calificada divisible* se entiende cuando la confesión calificada del inculpado se encuentra contradicha con otras pruebas o simplemente esta sea inverosímil. Por *confesión calificada indivisible* es aquella que hace el inculpado y no es contradicha por prueba alguna que la hagan inverosímil.

3.2.3.- Confesión Compuesta.- Cuando el acusado declara el hecho, pero argumenta otro favorable, distinto y separado.

3.2.4.- Confesión Reservada.- Cuando el inculpado ante el juez o el agente del ministerio público en la etapa de la averiguación previa hace efectiva la garantía de no autocriminarse, es decir, se reserva el derecho de guardar silencio, tal y como lo establece el artículo 20 Constitucional en su fracción II.

3.3 REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

- 1.- Que sea hecha por persona mayor de 16 años de edad en su contra.
- 2.- Que se le entere al inculpado del proceso.
- 3.- Que sea de hecho propio.

(3) sexta época. Segunda parte. Vol. LXIII. Pág. 12.A.D. 8100/62. Adolfo Cárdenas Rivera.

Los requisitos de validez de la confesión se encuentran regulados por el artículo 233 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, y una confesión que los reúne goza de una presunción *juris tantum* de validez.

Artículo 233.- La confesión emitida ante el Ministerio Público y en su caso ante el Juez o Tribunal de la causa, solo tendrá valor cuando concurran las siguientes circunstancias.

I.- Que sea hecha por persona mayor de 16 años en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física o moral;

II.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal que conozca el asunto, en presencia del defensor o persona de su confianza y que el imputado este enterado debidamente del proceso.

III.- Que sea de hecho propio; y,

IV.- Que no haya datos que, a juicio del juez o Tribunal la hagan inverosímil.

En caso de que la detención de una persona acceda los términos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez alguna.

La confesión reservada debe de comprobarse si la prueba circunstancial reúne las condiciones que la ley exige de aquí depende la eficacia probatoria.

3.4 VALORACIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

Prevé el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que la confesión se valora:

Artículo 234.- La policía judicial podrá rendir informes, pero no podrá obtener confesiones, si lo hace, estas carecerán de todo valor probatorio.

Artículo 235.- Cuando la confesión fuere calificada, el juez investigará las pruebas, indicios o presunciones que hubiere tanto en contra como en favor de la circunstancia calificativa que se alegue, la cual se tendrá o no probada, según lo que de dicha investigación resulte; pero si no hubiere otra prueba más que la confesión, y la circunstancia no pareciere inverosímil, ni estuviere contradicha por las circunstancias del proceso, dicha confesión se aceptará en todas sus partes.

Artículo 239.- Produce un indicio la confesión hecha ante autoridad que no sea judicial o ante particulares.

Cuando se trata de una confesión calificada divisible se le asigna valor probatorio única y exclusivamente al aspecto desfavorable de la confesión y se lo niega en lo favorable.

Al tratarse de una confesión calificada indivisible se le otorga valor probatorio con su relativa indivisibilidad y se aprecia en forma global los hechos declarados según su conexión y unidad jurídica.

Por lo que respecta a la retractación de declaración cuando esta se da es importante comparar el contenido de ambas para poder valorar cual es creíble y tiene mayor veracidad pudiendo relacionarla con los hechos narrados.

Jurisprudencias.

CONFESIÓN. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE LA HACEN INVEROSÍMIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). Cuando del cúmulo de pruebas que gravitan en torno a la confesión del acusado, en la que se basó la responsable para emitir la sentencia condenatoria, aparezca que tales probanzas la hacen inverosímil, por existir, por ejemplo, contradicción en el dicho de los testigos y en la del policía que estuvo a cargo de la investigación con lo declarado en careos, así como en el móvil que llevó al activo a realizar el ilícito; debe considerarse que dicha confesión es inepta para tener por demostrado lo que se confiesa, pues frente a lo confesado se encuentran otros medios de convicción con valor y fuerza probatorios que contradicen lo declarado, atento a lo dispuesto en el artículo 272, fracción V, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, el cual señala que la confesión no producir efecto probatorio en los casos en que venga acompañada con otras presunciones o pruebas que la hagan inverosímil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 320/95. Florentino May Dzib. 27 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: Francisco Javier García Solís.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: XXI. I o. 38 C

CONFESIÓN DEL PROCESADO. POR SI MISMA ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR SU RESPONSABILIDAD PENAL. La confesión judicial del procesado, por tener valor probatorio indiciario en la causa penal, es por si misma insuficiente para tener por acreditada la plena responsabilidad penal

en el ilícito que se le imputa; por tanto, dicha confesión para adquirir valor probatorio pleno debe adminicularse con otros medios de convicción que la robustezcan y hagan creíble.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 293/96. Nicolás Espinoza Isidoro y otro. 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: XX.57 L

Página: 619

CONFESIÓN ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE. RATIFICADA ANTE MINISTERIO PÚBLICO SE CONVALIDA. La confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación penal previa, se convalida y adquiere valor jurídico de prueba confesional si el imputado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público encargados constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 340/88. Valentín Pedroza Calvillo y otros. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 338/89. Iván Aranda Velázquez. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Nuñez Rivera.

Amparo en revisión 112/90. Milca Lucía López Cuervo. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 95/91. Basilio Pacheco Santos y otro. 9 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José, Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 77/95. Rosalino Perdomo Vázquez. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: V.2o, J/7

Página: 287

CONFESIÓN COACCIONADA CORROBORADA POR OTROS DATOS.
Cuando una confesión es obtenida mediante la violencia física y ésta se

encuentra aislada sin ningún otro dato que lo robustezca o corrobore, desde luego que la autoridad de instancia debe negarle todo valor; pero si una confesión es obtenida mediante golpes, y ésta se encuentra corroborada con otros datos que la hacen verosímil, no por la actitud de los elementos de la policía se deberá poner en libertad a un responsable que confesó plenamente su intervención en determinado delito, quedando a salvo desde luego el derecho del sujeto para denunciar ante la autoridad competente la actitud inconstitucional de los agentes de la autoridad que lo hayan golpeado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 215/91. José Luis de la Fuente Bautista. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 268/91. Aníbal González Chávez. 26 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 296/91. Jorge Pérez Balderas. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 58/92. Oscar Martínez Quezada. 13 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 283/94. Javier Sánchez Eliosa. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Diciembre

Tesis: XX. 269 P

Página: 363

DECLARACIÓN RENDIDA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. SI EL QUEJOSO NO SE ENCUENTRA ASISTIDO DE SU ABOGADO O DEFENSOR CARECE DE VALOR PROBATORIO LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Si bien es cierto que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, en su artículo 272, previene que, "cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar la hora en que lo haya sido, y se le recibir su declaración...", también lo es, que el Ministerio Público precisamente al recibir en la averiguación previa respectiva una declaración con carácter de confesión, por referirse tal manifestación a hechos propios que le perjudican, debe sin restricción cumplir con la obligación que le impone el numeral 273 del mismo ordenamiento, relacionado con la fracción II del artículo 20 de la Carta Magna, consistente en respetar el derecho del declarante a nombrar defensor que lo asista en esa diligencia ministerial, y si no lo hace así la declaración

rendida ante esa autoridad y la posible confesión de los hechos delictuosos que contenga, no puede tener valor probatorio alguno.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 419/94. Rito Hernández Velázquez. 27 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Diciembre

Tesis: VII. P. 132 P

Página: 441

ROBO. LA CONFESIÓN, POR SI SOLA, NO ES APTA PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). A partir de la reforma del artículo 170 del Código de Procedimientos Penales para la entidad publicada en la Gaceta Oficial del Estado de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y uno, la confesión del imputado dejó de tener valor de prueba plena apta para comprobar el cuerpo del delito de robo, y sólo conserva, en términos de la tesis de jurisprudencia del más alto Tribunal del país que con el número 482 y rubro "CONFESIÓN, VALOR DE LA" aparece publicada en la Página ochocientos treinta y seis de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en mil novecientos ochenta y nueve, el de un indicio que puede alcanzar aquel rango cuando no est desvirtuada, es verosímil y, además, está corroborada por otros elementos de convicción.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 318/94. Secretaría del Juzgado Primero de Primera Instancia de Jalapa, Veracruz, encargada del despacho por ministerio de ley. 20 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Noviembre

Tesis: XXI. I. 39 P

Página: 427

CONFESIÓN. INVALIDA. DETENCIÓN PROLONGADA DEL QUEJOSO Y SUS CODETENIDOS. Si bien la Primera Sala del más alto Tribunal del país, ha sostenido que a la confesión adminiculada con otros medios de prueba, puede otorgársele valor probatorio, también es verdad que tal criterio sólo es aplicable cuando la misma está rendida en términos de ley y está corroborada con medios de prueba que no adolezcan a su vez de alguna ilegalidad; en tales

circunstancias, si en contra del quejoso obra su confesión y las declaraciones de sus codetenidos y todas estas probanzas están afectadas por coacción moral, traducida en una detención de doce días, es indudable que tales pruebas no pueden ser eficaces para atribuir responsabilidad penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 329/93. Manuel Orozco Duque. 27 de enero de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Secretario: José Alberto Montoya Gutiérrez. Disidente: José Refugio Raya Arredondo.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Noviembre

Tesis: XX. 262 P

Página: 434

CONFESIÓN, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL). *Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 53/88. Sidrónio Alvillar Mendoza. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo directo 286/91. Rafael Flores Vega. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo directo 340/91. Sergio Hernández Cervantes y otro. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 200/92. Lucio Betáñez Martínez. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo directo 135/94. Isidro Pinacho Ramírez y otra. 6 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 82, Octubre de 1994

Tesis: VI.2o. J/331

Página: 51

CONFESIÓN MINISTERIAL EMITIDA SIN LA ASISTENCIA DE DEFENSOR ANTES DE LA VIGENCIA DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 20,

FRACCIONES II Y IX, CONSTITUCIONAL NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS NI CARECE DE EFICACIA PROBATORIA. Si bien en las reformas al artículo 20 fracciones II y IX de la Constitución General de la República, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, vigentes a partir del cuatro de septiembre siguiente, se establecieron entre otros derechos para el inculpado, el de asistirse por un defensor desde la averiguación previa, requiriéndole desde ese momento para que nombre uno y en caso de no querer o no poder hacerlo, la autoridad del conocimiento debe asignarle un defensor de oficio, determinándose que la confesión rendida ante el Ministerio Público o ante el juez sin la asistencia de un defensor carecer de todo valor probatorio; empero, si la detención del enjuiciado y las diligencias de averiguación previa ministerial se realizaron antes de que esas reformas entraran en vigor, esto es, cuando sólo el artículo 20, fracción IX, constitucional contemplaba como obligatorio el nombramiento de defensor para el inculpado ante el juez de la causa, y como facultad exclusiva del enjuiciado la de asistirse de defensor a partir de su detención; el hecho de que el Ministerio Público no le haya asignado un defensor de oficio durante la averiguación previa, ante su propia negativa o reserva en cuanto al derecho de nombrarse uno, no puede considerarse violatorio de lo establecido por las reformas al artículo 20, fracciones II y IX de la Carta Magna, ni tampoco, por tanto, privarse de toda eficacia probatoria a la confesión ministerial emitida por el inculpado; máxime que en tratándose de lo relativo a la defensa del detenido, tales disposiciones prevén derechos de carácter procesal que por su naturaleza no puede retrotraerse o aplicarse a situaciones procesales ya acontecidas, siendo además ilustrativo sobre el particular, el principio jurídico de que en materia procesal, no existe retroactividad de la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 510/93. Ángel Eduardo Cuautle Cabrera. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 426/93. Francisco García Paz. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 575/93. Ignacio Hernández Cabrera. 19 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 597/93. José Luis Hernández Tejeda. 19 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 270/94. Ricardo Hernández Morales. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Octubre

Tesis: XVII. 2o. 34 C

Página: 292

CONFESIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SUBSISTE SI EN AUTOS NO SE JUSTIFICA LA RETRACTACIÓN. Aun en el supuesto, no concedido, de que existieran irregularidades que hayan sido la causa de que los inculpados confesaran haber cometido el delito que se les imputa, ante los elementos de la policía judicial, tales irregularidades y anomalías quedan purgadas, al ratificar su confesión ante el agente del Ministerio Público, sin que sea obstáculo para concluir lo anterior lo manifestado por los quejoso en sus conceptos de violación en el sentido de que fueron coaccionados moralmente para ratificar su confesión inicial, mediante amenazas, si sobre el particular no existe ningún dato o elemento de prueba, y en esas condiciones la confesión cumple con las exigencias legales a que se refiere el artículo 204 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 570/91. Enrique Hernández González. 21 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 441/91. Javier Estrada Hernández. 26 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 403/91. Gilberto Valerio Acosta. 29 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 494/89. José Guadalupe Rangel Pintle, Miguel Contla Flores y Ascensión Monroy Pacheco. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

CONFESIÓN ANTE POLICÍA JUDICIAL, DESPUÉS DE DETENCIÓN PROLONGADA. SI SE RATIFICA POSTERIORMENTE NO PIERDE EFICACIA. Es cierto que cuando entre la detención del inculpado y su primera declaración rendida ante autoridad competente confesando hechos delictuosos, media un lapso de tiempo más o menos prolongado, se ha considerado que ese tipo de confesión carece de validez por presentarse la coacción moral, sucediendo lo mismo cuando en su primer atestado acepta, y posteriormente a su reclusión indebida, niega lo que se le atribuye lo cual se justifica, pues con ello se salvaguardan las garantías individuales evitando atropellos por parte de las autoridades; sin embargo, no ocurre lo mismo, si aun mediando ese periodo, el sujeto ratifica esa misma confesión ya sea ante el Ministerio Público o ante el juez, porque esa sola circunstancia purga cualquier vicio que hubiere tenido el atestado primigenio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 113/88. Cirilo López Cortés. 5 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: César Quirós Lecona.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II Febrero

Tesis: VI.2o.851 C

Página: 268

CONFESIÓN DE UN DEMANDADO, NO PERJUDICA A SU CODEMANDADO, EN CUANTO A HECHOS PROPIOS. La confesión de uno de los demandados en cuanto a los hechos narrados por el actor, que involucran a varios demandados, no puede perjudicar a su codemandado, pues la confesión es el reconocimiento de hechos propios de quien la realiza y por tanto sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 159/92. Emilio Cirne Tetzopa. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II Febrero

Tesis: VI.1o.41 L

Página: 268

CONFESIÓN JUDICIAL. QUIEN LA RINDA INTRODUCIENDO ATENUANTES, DEBE ACREDITAR SU DICHO. Si el culpado, en preparatoria confiesa los hechos delictuosos que se le imputan, pero introduce situaciones defensivas y atenuantes que lo pudieran favorecer, debe acreditar su dicho con las pruebas que a su alcance señala la ley, y si omite hacerlo, su confesión debe desestimarse en lo que pudiera beneficiarle.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 33/88. Pedro Díaz Sánchez. 9 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: César Quirós Lecona.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II Febrero

Tesis: II.1o.C.T.176 P

INMEDIACIÓN, PRINCIPIO DE. CUANDO NO DEBE ESTARSE AL. La confesión judicial del procesado, al ser espontánea y verosímil, no contradicha con ningún otro medio probatorio, adquiere valor preponderante, aun cuando en su versión inicial, se haya exculpado de participar en los hechos incriminados, porque la segunda de sus emisiones, relacionada con las demás pruebas es apta para fundar su condena, por lo cual, en ese caso, no es dable aplicar el principio de inmediación procesal, para conceder eficacia probatoria a lo expuesto en primer término.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 683/94. Emilio Marque Cortés. 30 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: José Fernando García Quiroz.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II Febrero

Tesis: I.6o.T.97 K

Página: 479

CONFESIÓN. DETENCIÓN ARBITRARIA. No estando probada la existencia de coacción alguna, la sola detención arbitraria no es suficiente para estimar que la confesión rendida ante el Ministerio Público y la autoridad judicial lo fue bajo un estado psicológico anormal producido por violencia, ya sea de orden físico o moral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 234/93. Mario Nava Guevara. 15 de octubre 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Víctor Hugo Enríquez Pogán.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 40, Abril de 1991, Pág. 130.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Enero

Página: 189

CONFESIÓN. DEBE COMPROBARSE LA COACCIÓN QUE EL QUEJOSO DICE SUFRÍÓ PARA EMITIRLA, DE LO CONTRARIO, SU RETRACTACIÓN CARECE DE VALOR PROBATORIO. Si el inculpado al vertir su declaración preparatoria, se retractó de la confesión vertida en fase de averiguación previa, aseverando que fue objeto de diversas vejaciones por parte de sus

captores, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de inmediatez necesaria a su validez legal, si no aportó ninguna prueba para justificar su aserto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 160/93. Leodegario León Cabrera Castro y otro. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: José Luis Arroyo Alcántar.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Enero

Página: 189

CONFESIÓN DE LOS ACUSADOS, RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SU VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, la confesión producida por los acusados puede recibirse por el Ministerio Público que practique la averiguación previa, y aunque ésta tiene valor de indicio, de ahí no puede afirmarse que se carezca de prueba plena para establecer la responsabilidad en los hechos imputados, pues cada una de las confesiones, cuyo valor indiciario se ha señalado, se adminicula a su vez al conjunto de las confesiones de todos los coacusados y las demás constancias de autos que estimadas en conjunto son suficientes para determinar su plena responsabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 894/93. Erick Octavio Peniche Pérez. 10 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Enero

Página: 253

CONFESIÓN INICIAL DEL INCULPADO, RATIFICACIÓN DE LA. Si el reo ratifica su declaración ministerial al momento de rendir su preparatoria, esto purga de cualquier posible irregularidad la referida primera confesión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 326/93. Ángel Gutiérrez Gastélum. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Octava Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XII-Octubre
Página: 408*

CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 696/92. José Ramón Acevedo García. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.*

*Amparo directo 720/92. Agustín Estrada Hernández. 26 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.
Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.*

*Amparo directo 646/92. Felipe García Neri. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.
Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.*

Véase:

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Jurisprudencia 470,
página 816.*

Octava Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XII-Agosto
Página: 386*

RETRACTACIÓN INFUNDADA. No se violan garantías del quejoso, cuando además de operar el principio de inmediatez procesal, su confesión se corrobora con otras pruebas, máxime si en la retractación sigue ubicándose en tiempo y lugar de los hechos, sin demostrar la coacción de la cual, dijo, fue objeto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 1317/92. Rubén Bárcenas Centeno. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.
Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniesta.*

Octava Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XII-Agosto
Página: 601*

DETENCIÓN SIN ORDENES DE APREHENSIÓN Y DE CATEO. NO NULIFICA LA CONFESIÓN DEL INICLUPADO. Aun admitiendo que el inculpado fue detenido sin orden de aprehensión emanada de autoridad competente, y que los agentes aprehensores se introdujeron a su domicilio sin orden de cateo, las violaciones constitucionales que esa forma de actuar implican no son reclamables en amparo directo, ni pueden ser atribuidas a la autoridad responsable ordenadora y tampoco tienen el alcance de anular la confesión de dicho inculpado si no existen datos que lleven la certeza de que su declaración haya sido moral o físicamente coaccionada. Este tribunal no desconoce que lamentablemente con demasiada frecuencia las autoridades investigadoras utilizan en las aprehensiones m,todos reprobados por nuestra Carta Magna; pero en atención a la técnica del amparo directo, las más de las veces no compete a este cuerpo colegiado analizar ese tipo de actos, debiendo concretarse a declarar que quedan a salvo los derechos del quejoso para ejercitarse las acciones relativas ante las autoridades correspondientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 268/88. José Virginio Ignacio Rojas. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuitl Rojas.

Amparo en revisión 47/89. Jerónimo Aco Huerta. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo directo 449/89. José Roney Córdoba Ara y otros. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo en revisión 334/91. Oscar Ricardo Garza Martínez y otros. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Amparo directo 106/92. Cándido Román Sánchez. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Mayo

Página: 308

CONFESIÓN. DIVERSAS DECLARACIONES DEL REO, SU VALOR (CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 78, APÉNDICE 1917-1965). Si el inculpado, en su demanda de garantías, alega que debió tomarse en cuenta la versión que dio originalmente y no la rendida en preparatoria, diciendo que es de aplicarse la jurisprudencia que se refiere al principio de inmediatez de las declaraciones, cabe decir que no es correcto su argumento, dado que la indicada jurisprudencia (número 78 del Apéndice

1917-1965) debe interpretarse en el sentido de que el declarante en su posterior versión de los hechos, busque beneficiarse, variando la versión original, que fue vertida con más cercanía a la fecha de la realización de los hechos; y si la modificación posterior perjudica al que la hace, debe estarse a la misma, porque est en la naturaleza humana que el individuo tienda a evitarse perjuicio, buscando la preservación de su persona, por lo que cuando sucede lo anterior, siempre que esto sea verosímil, debe estimarse más apegado a la realidad histórica; de otra manera se llegaría al absurdo de que negando un ilícito, si después se acepta, tal aceptación no sería admisible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 13/93. Pedro Méndez Hernández. 3 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.
Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Jurisprudencia 480, página 832; y Semanario Judicial de la Federación,

Séptima Época, Volumen 14, página 14.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Mayo

CONFESIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, VALOR DE LA. CUANDO HUBO DETENCIÓN ARBITRARIA. Aun estimando que la detención del culpado hubiera sido arbitraria al haberse practicado sin existir orden de autoridad competente, sin embargo ello sería insuficiente para estimar que la confesión que rindió ante el Ministerio Público hubiere sido coaccionada, cuando aceptó su plena responsabilidad en los ilícitos que se le imputan ante el Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, y no ante sus captores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 127/93. Florencio Bautista Niño. 10. de abril de 1993. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 118/88. Horacio Espinoza Torres. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos.
Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 63, Marzo de 1993

Tesis: V.2o. J/61

Página: 52

CAPÍTULO IV

LA PRUEBA DE INSPECCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

4.1 CONCEPTO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.

La palabra inspección proviene del latín *Inspectioni Tionis*, que significa acción y acto de inspeccionar y esta a su vez equivale a examinar, reconocer una cosa con detenimiento.

La inspección es un acto procedimental que tiene por objeto la observación, examen, descripción de: Personas, lugares, objetos y efectos de la conducta o hecho posiblemente delictuoso para así llegar al conocimiento de la realidad y al posible descubrimiento del autor del hecho punible. Por lo que tomando en consideración las definiciones de:

García Ramírez, quien a grandes rasgos puntualiza “por medio de la inspección de quien practica las diligencias sea este el juzgador o el ministerio público en función autoritaria verifica directamente a través de sus propios sentidos circunstancias, a fin de advertir la realidad en relación con los hechos controvertidos.

Florian, quien considera que la inspección es la institución procesal tradicional dirigida a aplicar la percepción directa del juez, respecto de cosas, lugares o personas, y la define como: “El acto procesal mediante el cual el juez percibe en cualquier forma y por sí mismo determinados objetos sensibles (persona u objeto material) o determinada característica de este objeto”.

Colin Sánchez, manifiesta la inspección, es un acto procedimental, que tiene por objeto la observación, examen y descripción de: personas, lugares, objetos y efectos de la conducta o hecho posiblemente delictuoso, para así llegar al conocimiento de la realidad y el posible descubrimiento del autor.⁴

Por lo que concluyo que:

Procesalmente la inspección es un medio de prueba real y directa por medio de la cual el juez o agente del ministerio público, observa y comprueba personal e inmediatamente la realidad o alguna de sus características, para la solución del asunto sometido a su decisión, es decir, verifica ciertas circunstancias a través

(4) Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 511.

de sus propios sentidos, a fin de advertir la realidad en relación con hechos controvertidos o conectados con la controversia.

4.2 TIPOS DE INSPECCIÓN.

Según el objeto de la diligencia sobre quien se hace la inspección podrá esta clasificarse en:

- a) Inspección de Lugar.
- b) Inspección de Cosas.
- c) Inspección de Cadáveres.
- d) Inspección de Personas.

a).- *Inspección del Lugar*.- Aquella que se realiza en un lugar determinado. La finalidad de esta inspección es verificar las huellas materiales que el hecho hubiera dejado ahí (manchas de sangre en el piso, impacto de bala en la pared, etc.).

b) *Inspección de Cosas*.- Su ámbito de aplicación es en las cosas muebles, por lo habitual recae sobre las cosas que constituyen el objeto del delito (falsedad de datos, escrituras falsificadas, armas, etc.).

c) *Inspección de Cadáveres*.- La inspección de cadáver, es para investigar si existen huellas materiales del delito que hubieran en ellos.

d) *Inspección de Personas*.- La inspección de personas recae sobre las personas relacionadas con el delito, se dice que la inspección es corporal, cuando se examina a la víctima o paciente del delito que ha sido dañado en su persona con el objeto de descubrir las consecuencias de índole transitoria o permanente que haya del lado del delito.

4.3 ELEMENTOS DE INSPECCIÓN.

Entre los elementos de la Inspección Judicial configura una actitud física e intelectual para la verificación de hechos y además se considera necesario para su realización:

a).- Una libreta con el fin de anotar todos y cada uno de los detalles observados, por más insignificantes que parezcan; no es conveniente guardarlos en la memoria.

b).- Cinta métrica para medir distancias.

- c).- Diversos sobres para guardar elementos que puedan servir para el esclarecimiento de hechos delictivos.
- d).- Lupa indispensable para describir rastros pequeños.
- e).- Gises de colores para remarcar impacto de bala o señalar impacto de bala.
- f).- Cámara fotográfica, para tener impreso el lugar inspeccionado.

Elementos indispensables para poder dar una efectiva descripción de lo inspeccionado tal como se señala en los artículos 130, 131, 132, 133, 134 y 135 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

4.4 CLASIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.

La inspección se clasifica de acuerdo a quien lo ordena o al que lo realiza en:
Inspección extrajudicial y judicial.

- a).- *Extrajudicial.*- Esta inspección esta a cargo del Agente del Ministerio Público en la averiguación previa.
- b).- *Judicial.*- Realizada por el Juez.

4.5 VALORACIÓN DE LA INSPECCIÓN.

Para darle valor a la inspección es necesario saber quien la realizó, ya que se le da valor probatorio pleno a la inspección judicial realizada esta por el juez, ya que fue percibida por los mecanismos psicológicos y sensoriales de dicho funcionario, máxime que haya sido realizada conforme a los requisitos legales establecidos y con la participación directa e inmediata del juez sobre la verdad buscada, por lo que resultaría erróneo no darle valor probatorio. Por lo que respecta a la inspección extrajudicial realizada por el Agente del Ministerio Público únicamente se le podrá otorgar valor cuando el juez haya podido observar, examinar y en fin tener una impresión correcta que, comparada con la inspección practicada por el Agente del Ministerio Público le permitirá llegar a esa conclusión, ya que la percepción realizada no la lleva a cabo el funcionario judicial, pues no es lo mismo que el juez perciba algo en forma directa e inmediata, que adquirir el conocimiento a través de un informe.

4.6 LA PRUEBA DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.

La reconstrucción de la conducta o hecho es: Un acto dentro del proceso penal

que atiende el contenido del con la finalidad de tener elementos para valorar tanto las declaraciones y como los dictámenes de peritos.

Es la reproducción artificial de hechos o parte de ellos en las condiciones en que se afirma se llevó a cabo, con la finalidad de corroborar si fue o no de tal modo.

De esta reproducción se verifica la función de control sobre verosimilitud o inverosimilitud de los elementos de prueba incorporados en la investigación.

Así la integral reconstrucción de todos los elementos mediante una operación reconstructiva, provocara un actuar simultáneo mostrando al vivo como pudo ser el comportamiento de las personas y cosas en su proyección temporal y espacial y el proceso adquirirá por ese medio nuevos elementos de comprobación, sean confirmatorios o eliminatorios de los anteriores, sean aún insospechados, pero todos ellos de imponderable valor para el descubrimiento de la verdad.

La diligencia de reconstrucción puede decretarse de oficio o a petición de parte, siendo el caso de quien lo solicite deberá precisar de acuerdo al numeral 142 del Código de Procedimientos Penales en el Estado cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer para que el Tribunal resuelva lo que sea procedente.

En la reconstrucción intervendrá el personal judicial, las partes que figuren en la causa, los peritos y las demás personas que el tribunal crea convenientes, así mismo se podrá comisionar a otra persona en lugar de la que no asistió tratándose de los que declaran.

El desahogo de la diligencia se llevará a cabo tal como lo señala el artículo 139 del Código en commento.

Artículo 139.- La reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan en caso contrario podrá efectuarse en cualquier hora y lugar.

Así mismo se hará leyendo al culpable la declaración que hubiese rendido y se le recomendará que explique gráficamente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos, igual procedimiento se seguirá con los testigos presenciales previo a la protesta que se le tome de que se conducirán con verdad y en caso de que se hubiese requerido la intervención del perito, se les permitirá que tomen los datos que juzguen convenientes para

que formulen su dictamen.

4.7 VALOR DE LA PRUEBA DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.

Por lo que respecta a su valoración se le podrá otorgar valor , si relacionada esta con las demás pruebas aportadas confirman las pruebas ya existentes en autos, ya que la reconstrucción tiene por objeto establecer la veracidad de las declaraciones rendidas por los testigos presenciales o por el culpado.

CAPÍTULO V

LA PRUEBA PERICIAL

5.1 CONCEPTO DE LA PRUEBA PERICIAL.

Gramaticalmente la palabra Pericia proviene de la voz latina *Peritia* que significa Sabiduría, Práctica, Experiencia y habilidad en una ciencia. La definición hace alusión a conocimientos que poseen algunos hombres (peritos) en cada rama científica, artística o en cuestiones prácticas.

La prueba pericial se concreta en el dictamen rendido por el perito. Este es quien, por razón de los conocimientos especiales que posee sobre una ciencia, arte, disciplina o técnica emite un dictamen.

5.2 EL PERITO Y EL PERITAJE EN LA PRUEBA PERICIAL.

El perito es toda persona, a quien se le atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia, arte o disciplina.

Del medio mexicano, se observa que se encuentran personas carentes de títulos, pero debido a su experiencia práctica, a falta de los profesionales con formación o título profesional son llamados a colaborar (peritos prácticos), pero con excepción de aquellos estos protestaran el cargo, tal y como lo estipulan los artículos 151 y 157 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que literalmente establecen:

Artículo 151.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiera el punto sobre el cual deban dictaminarse, si la ciencia o arte están legalmente reglamentadas. En caso contrario, si en la entidad no radicaren titulados se nombraran peritos prácticos.

Artículo 157.- El perito que acepte el cargo con excepción del que sea oficial, tiene obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias en casos urgentes la protesta la rendirá el perito al producir o ratificar su dictamen.

Es de suma importancia señalar que cada parte tendrá derecho a nombrar a un perito según prevé el artículo 150 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Artículo 150.- Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar a un perito a quien el juez le hará saber su nombramiento y le ministrará los datos que fueren necesarios para que emita su opinión.

Así también el juez tiene la facultad de solicitar la opinión de otro, la designación deberá recaer en la persona que desempeñe ese empleo con nombramiento oficial según artículos 149 y 153 del Código en comento.

Artículo 149.- Para la prueba pericial bastará la prueba de un perito; pero puede el juez pedir la opinión de otro u otros cuando los haya en el Estado.

Artículo 153.- La designación de perito hecha por el juez o por el Ministerio Público deberá recaer en la persona que desempeñe ese empleo por nombramiento oficial.

La solicitud hecha por el juez para pedir la opinión de otro perito es el que recibe por nombre “perito tercero en discordia”; pues se hace referencia a esto cuando las opiniones de los peritos en un mismo proceso discordaren y hayan sido citados a una junta sin llegar a un punto concreto, persistiendo en sus puntos discordantes según el artículo 167 del Código en comento, se procede a una junta de peritos estando presente el perito tercero en discordia artículo 168 del código antes mencionado.

Artículo 167.- Cuando las opiniones de los peritos discordaren, si varios peritos dictaminaron, el funcionario que practique las diligencias los citará a una junta en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión.

Artículo 168.- Si en la junta que se refiere el artículo anterior, los peritos no se pusieron de acuerdo se nombrará un tercero en discordia.

El Peritaje es la operación del especialista traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas como generalmente se dice de acuerdo con su “leal saber y entender” y en donde se llega a conclusiones concretas.

El peritaje consta de tres partes: *Hechos, consideraciones y conclusiones*.

a).- *Los Hechos* son la enunciación de los datos que se presentan obscuros y sobre los cuales debe versar el dictamen;

b).- *Las consideraciones* son el estudio del objeto del peritaje con la técnica especial empleada;

c).- *Las conclusiones* son los datos obtenidos con el estudio especial; los datos librados de aquello que lo obscurece, es decir relatado a un lenguaje coloquial.

El peritaje puede recaer sobre personas, hechos u objetos, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, el Juez no permitirá que se verifique el primer análisis, sino sobre la mitad de las substancias, a no ser que sea tan escasa la cantidad, que los peritos no puedan rendir su opinión sin consumirla toda.

5.3 DICTAMEN DEL PERITO.

El dictamen es el acto procesal emanado del perito designado en cualquier ciencia o arte, quien formula por escrito a cerca de una cuestión de su especialidad, en el cual previa descripción de las personas, cosas o hechos examinados relaciona detalladamente las operaciones practicadas sus resultados y las conclusiones que de ellos derivan, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica; por lo que respecta a su forma los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, el perito oficial no necesitará ratificar su dictamen, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario, en cuanto a su contenido el peritaje no solo deberá contener los procedimientos científicos empleados, sino además deberá contener una descripción detallada de las personas, hechos, objetos o lugares examinados, estas exigencias tienden a dejar constancia en los casos de lesiones internas y externas, causas de muerte, de envenenamiento, cotejo de documentos, estado mental, objetos inspeccionados; esta exigencia tiende a dejar constancia del estado o situación en que se hallaron las personas, hechos u objetos o lugares sobre los cuales versa la pericia, o la forma de producción del hecho examinado, antes de operar sobre ellos. De lo anterior se observa que la peritación en el derecho mexicano, comprende dos puntos; personas, hechos y objetos, por lo que respecta a la peritación de personas recaerá sobre las personas, en casos como homicidio, lesiones, aborto, infanticidio, violación, etc., por lo que respecta al homicidio se señala a los médicos legistas "la obligación" de practicar la autopsia del cadáver para comprobar la causa del desceso, de igual forma se procederá cuando se trate de lesiones internas o externas, así como de los delitos de violación, aborto, etc. para integrar el tipo penal, el dictamen deberá contener las conclusiones que formulen los peritos conforme a las reglas científicas que su ciencia o arte les aconseje para llegar a dicha conclusión, en cuanto a la peritación a los hechos el auxilio técnico es indispensable especialmente cuando existan aspectos solo posibles de determinar mediante un especialista (cuantía de daños), la peritación respecto a los objetos recaerá en ellos cuando estén relacionados con los hechos como: Instrumentos, armas o también si se estima que de los mismos pueden obtenerse datos como son: Huellas digitales u otra clase de evidencias.

5.4 VALOR PROBATORIO DEL PERITAJE.

Nuestra Ley Procesal Penal deja al juzgador la facultad de analizar el dictamen pericial, según las circunstancias del caso, lo cual implica que estudie el contenido del mismo y que lo relacione con los demás elementos de prueba que verse sobre los mismos hechos que es materia del examen pericial a fin de establecer de una manera razonada si le concede a éste eficacia probatoria, para dar esta eficacia probatoria el juez considerará aspectos de orden subjetivo y objetivo, en lo subjetivo, toda valoración implica un juicio sobre la personalidad del perito para establecer si el peritaje es parcial o imparcial, dado que haya alguna cosa que pudiera influir el objetivo, habrá de tomarse en cuenta los razonamientos vertidos en el dictamen, su enlace lógico, la precisión, análisis que sirva de fundamento al juicio emitido, la coherencia existente y las afirmaciones hechas, por lo que tanto los aspectos subjetivos y objetivos sobre la peritación deberán relacionarse con las demás probanzas existentes para justipreciar la opinión del perito, y de esta forma poder darle el valor correspondiente a dicho peritaje.

Jurisprudencias

Los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad orientadora del arbitrio judicial que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional. Sexta época, segunda parte: volumen XVIII, pág. 103. A.D. 296/78. Porfirio Guzmán Arenas. 5 votos. Volumen XXVIII, pág. 96. A.D. 6021/57. Ernesto Alfonso Guerrero y Fernández de Arcipreste. Unanimidad de 4 votos. Volumen XXXIV, pág. 53. A.D. 7787/59 Luis Castillo López. 5 votos. Volumen XLIII, pág. 76 A.D. 782/60. Ismael Bucio Bucio. Unanimidad de 4 votos. Volumen LIII, pág. 54 A.D. 1239/61. Liborio Mata Torres. 5 votos.

Si de un avalúo no se dio vista al inculpado para que lo objetara, por no establecer la ley esta exigencia, pudo impugnarlo, durante el proceso en diligencias posteriores, ofreciendo las pruebas conducentes a la demostración de su objeción, cosa que no realizó. Por consiguiente, al atribuir la autoridad responsable eficacia probatoria al avalúo, no incurrió en violación legal alguna. Sexta época, segunda parte, vol. I, pág 55 A.D. 1798/61. Silvestre Guerrero Vázquez. Mayoría de 4 votos.

AUTOPSIA, CERTIFICADO DE, SUSCRITO POR UN SOLO PERITO. Los jueces gozan de amplio arbitrio para determinar el valor probatorio de la prueba pericial, siempre y cuando no contravengan con ello las reglas de la lógica siendo intranscendente que el certificado de necropsia haya sido suscrito por un solo perito, si además de no obrar en autos elementos que lo

contradigan, se encuentra corroborado a su vez con las diligencias de fe de cadáver y con la propia confesión del reo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 316/94. Arding Hernández Lorenzo. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II Febrero

Tesis: VI.1o.73 P

Página: 268

CAPÍTULO VI

LA PRUEBA TESTIMONIAL

6.1 CONCEPTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Dentro de la doctrina nacional Colin Sánchez señala “testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta en relación con la conducta o hecho que se investiga”.⁶

Díaz de León expresa “suele coincidirse en que el testimonio es aquel medio de probar y acto procesal por el cual terceras personas comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el litigio”.⁷

Por su parte García Ramírez señala “el testimonio o declaración del testigo en relación de los hechos conocidos sensorialmente, son cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia”.

Algunos procesalistas consideran testigo “a toda persona que por medio de los sentidos haya podido percibir algún hecho referente al delito que se investiga”.

Por lo que concluyo que testimonio es aquel que emite determinada persona ante el órgano correspondiente de hechos o conocimientos relacionados con lo que se investiga. De lo anterior se desprende que la prueba testimonial es la suministrada por personas que han presenciado o han oído los hechos sobre los cuales deponen.

6.2 REGLAS PARA LA RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO.

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Quintana Roo, en su artículo 173 establece:

Artículo 173.- El juez no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes, cuya declaración soliciten las partes.

Así mismo en sus artículos 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 192 y 194, regula el ofrecimiento y recepción del testimonio, es decir, la estructura de la admisión del testimonio que puede dividirse en cuatro partes, las advertencias,

(6) Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 462.

(7) Medios de Prueba en el Proceso Penal,⁴⁷ en donde el autor cita tratados sobre las pruebas penales, 369.

de producirse con falsedad ante una autoridad, las generales de ley, declaración sobre el hecho y la técnica de interrogación haciendo incipie que mientras a los testigos mayores de edad legal (16 años) se les previene de las penas de producirse con falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones, a los menores de edad se les exhorta de producirse con verdad.

El ofrecimiento puede darse y admitirse durante la preinstrucción e instrucción que es el tiempo en que se puede aportar pruebas que se estimen pertinentes, sean estas por el agraviado e inculpado.

La recepción del testimonio se puede llevar a cabo en:

- a).- Hospital (cuando se trata de enfermos).
- b).- Mediante oficio (tratándose de altos funcionarios opcional).
- c).- Exhorto (si la persona reside en otra población fuera de la jurisdicción del tribunal).
- d).- Por medio del cónsul, diplomático o funcionario competente del país (si la persona se encuentra en el exterior).

El desahogo deberá ser por separado con cada testigo, en público o privado si la naturaleza lo amerita; seguidamente se le instruye al compareciente a cerca de las sanciones que el Código Penal establece para las personas que se producen con falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones, posteriormente se toman sus generales y se le pregunta si se haya ligada por algún lazo de amistad o parentesco, si tiene motivos de odio o rencor en contra del acusado o agraviado. Se procede a la identidad del testigo solicitándole se identifique con documento público o privado, dándose fe judicial en ese momento de la referida identificación y le es devuelta a su legítimo propietario, por último se le preguntará la razón de su dicho, la declaración deberá ser de viva voz y algunas respuestas se permitirá que sean leídas dependiendo de la naturaleza del asunto. A continuación según el oferente tendrá primicia y podrá interrogar al testigo previas calificadas de legales que sean las preguntas, por la autoridad ya que estas deberán tener relación con el hecho delictivo y en ningún momento podrán ser:

- a).- Preguntas insidiosas, capciosas o artificiosas.- Preguntas que están orientadas a confundir. Ejemplo: como era el cuchillo con el que lo lesionaste; y el testigo en ningún momento menciona un arma o haberla visto.

b).- Preguntas ambiguas.- Preguntas que participan dos naturalezas y su respuesta tendrá la misma característica. Ejemplo: diga si falleció el muerto.

c).- Preguntas impertinentes.- Preguntas que se refieren a un hecho diferente o ajeno al absolviente.

Posteriormente se dará uso del mismo derecho a la otra parte quien podrá interrogar al testigo siguiendo las mismas formalidades de su parte contraria; seguidamente se da por terminada la diligencia.

6.3 CARACTERÍSTICAS DEL TESTIGO.

En la doctrina y en la legislación mexicana se establece como principio general “toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes deben ser examinadas como testigo siempre que puedan aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el Juez estimen necesario su examen”.

La minoría de edad no es obstáculo para ser testigo más que la edad, lo importante es la aptitud para comprender los hechos, retenerlos en la mente y exponerlos.

Jurisprudencia.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido “la minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso”. (Semanario Judicial de la Federación; Vols. V, VI, XIX y XLII; págs. 130, 246, 223 y 34)

TESTIGOS, TACHAS DE, EN MATERIA PENAL. En materia penal no existen tachas de testigos y corresponde a la autoridad judicial aceptar o rechazar sus declaraciones según el grado de confianza que desmerezcan, tomando en cuenta todas las circunstancias concretas que en cada caso puedan afectar la probidad del deponente, provocar suspicacias sobre su dicho o determinar la parcialidad de su testimonio.

Sexta Época:

Amparo directo 1029/58. Ana María Miranda vda. de Suck y Coag. 4 de marzo de 1959. Mayoria de cuatro votos.

Amparo directo 426/59. Jorge de la Riva Záes. 29 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1311/59. Martín Guzmán Vieyra. 21 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1807/60. Arnulfo Escamilla Hernández. 3 de febrero de 1961. Cinco votos.

Amparo directo 1435/61. Jorge Millan Bejarano o Maldonado. 8 de junio de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

PRIMERA SALA, TESIS 1953, APÉNDICE 1988, SEGUNDA PARTE, PÁG. 3149.

6.4 VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Es importante tener en cuenta que cuando en un juicio resultan encontradas unas con otras, las declaraciones de los testigos del acto con los del demandado no es darle desestimar los testimonios porque se contrapongan, sino que deben valorarse cada uno en relación con los demás de convicción y, así deberán predominar las testimoniales que se encuentren apoyadas por las demás pruebas de autos, es también de importancia mencionar que aunque se trate de testigos de oídas no por ello dejan de constituir elementos de prueba por más que su fuerza no sea plena.

La valoración de la prueba testimonial deberá estar apegada a lo que el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado establece.

Artículo 248.- Dos testigos harán prueba plena si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I.- Que convengan no solo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren;

II.- Que hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho material sobre que deponen;

III.- Que su declaración merezca fe conforme a las reglas que establece el artículo 250.

Artículo 249.- También harán prueba plena los testigos que convengas en la substancia y no en los accidentes, siempre que estos, a juicio del tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

Artículo 250.-

I.- Que por su edad, capacidad o instrucción tengan el criterio necesario para juzgar el acto;

II.- Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otra persona.

IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales;

V.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerzas o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno.

Artículo 251.- Si por ambas partes hubiere igual número de testigos contradictorios, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza y si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Artículo 252.- Si por una parte hubieren mayor número de testigos que por la otra el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurran los mismos motivos de confianza y en caso contrario obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esa parte del fallo.

Jurisprudencia.

Las Declaraciones de quienes atestiguan en Proceso Penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice. Sexta época, II parte: volumen XV, pág. 163, A.D. 858/57 unanimidad de 4 votos, volumen XLII, pág. 36, A.D. 6876/55 Tomás Machorro Velázquez. Unanimidad de 4 votos . Vol. LXIV, pág. 28 A.D. 401/62. Salvador Reyes Reyes. Unanimidad de 4 votos.

El Testigo no es solo el narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia por la que vio o escuchó y por ende su declaración debe de apreciarse con tal sentido crítico. Sexta época, segunda parte: volumen XLVIII, pág. 69 A.D. 275/61. Arnulfo Campos Luna. Unanimidad de 4 votos.

Si en sus declaraciones los testigos usan casi los mismos términos, engendran sospecha fundada de que han sido testigos preparados; y si bien es verdad que los testimonios deben ser uniformes, esto se refiere a la sustancia y a los accidentes de los hechos sobre que declaran, más no a los términos empleados en las declaraciones. Sexta época, segunda parte: volumen LX, pág. 44 A.D. 8159/61. Juan Vázquez Camacho. 5 votos.

No es el numero de testigos el índice jurídico y apropiado para conceder o negar valor probatorio al dicho de los mismos, sino esencialmente, la confianza y credibilidad que al juzgador demuestran por ser su versión verosímil y no encontrarse en autos ningún indicio que hiciera suponer siquiera que han faltado a la verdad. Directorio 4581/65. Promovido por Alberto Góngora

Zetina. Ministro relator: Mario G. Rebolledo F., Secretario: Lic. F. Aguilera Rojas. Unanimidad de 5 votos. 27 de Julio de 1966. Primera sala. Informe 1966.

No es violatorio de garantías individuales el hecho de que la autoridad responsable le niegue valor probatorio a las declaraciones de unos testigos, si tomó en cuenta además de los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, condujeran al mencionado tribunal a determinar la mendacidad de los referidos testigos, a quienes el acusado no mencionó en la declaración rendida ante el Ministerio Público ni en su preparatoria, por lo que es evidente que son de mera complacencia. Amparo Directo 483/69 Penal. Tomás Melchor Cortés. Aprobado por unanimidad de votos, el 24 de Abril de 1970. Ponente Magistrado Nicéforo Olea Mendoza, Secretario: Lic. J. Benjamín Raygoza Espinoza. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Informe 1970.

El testimonio de quienes escuchan una versión de los acontecimientos, hecha por un testigo presencial, debe valorarse como prueba indiciaria, supuesto que el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales de Guanajuato, señala que el tribunal tomará en consideración, entre otras circunstancias, al valorar la testimonial, que el testigo conozca el hecho por sí mismo y no por referencias de otro, pero no prohíbe valorar la declaración de un testigo de oídas cuya declaración concuerde con el resultado convictivo de los demás elementos probatorios del sumario. Amparo Directo 428/72. Gaspar López Quezada. 8 de Diciembre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Informe 1973.

El hecho de haber presentado un mayor numero de testigos que la contraparte, no es suficiente para concluir que estos predominan sobre la mayoría, siendo el juzgador quien en uso de su prudente arbitrio legal y mediante un proceso lógico, lleve a cabo la valoración de uno y otro grupo de testimonios inclinándose por aquel que con base en dicho proceso resulten ser más verosímiles. Amparo Directo 732/77. Clemencio Ramales Tapia. 25 de Julio de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva, Secretario: José Ángel Morales Ibarra. Primera sala. Informe 1977.

Aun cuando la Suprema Corte ha establecido en la jurisprudencia 50, visible en la página 129 de la Segunda parte de la compilación 1917-1965, que "el dicho del acusado, cuando no pretende eludir su responsabilidad, sino que, admitiéndola, hace cargos a otro acusado, hace fe como indicio", dicho valor probatorio se desvanece cuando existe contradicción absoluta entre lo declarado por el coacusado y lo depuesto por el ofendido respecto de quien o quienes fueron los autores del delito, siempre que no existan otros elementos inculpatorios, en cuyo caso la declaración del coacusado ni siquiera tiene el

rango de indicio. R. 736/70. Epifanio Morales García. Fallado por unanimidad de votos el 5 de Septiembre de 1970. Relator: Magistrado Carlos Galnares Antuñano. Informe 1970. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por la persona imputada en el hecho delictuoso, pues si no aparece así, pudiera darse el caso de que tal imputado aprovechara el momento no cubierto por los testigos para cometer el delito. Amparo en Revisión 480/82. Ramón León Ramírez. 7 de Enero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Enfrián Ochoa Ochoa, Secretaria: María de los Ángeles Pombo Rosas. Tribunal Colegiado del Decimotercer Circuito. Informe 1983 (apéndice 1983-1984).

Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaren al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales, pero si es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios solo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones aquellas son intranscendentales y no restan valor probatorio a las declaraciones. Amparo Directo 763/87. Salvador Muñoz Gaeta. 29 de Febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Roman Palacios, Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo (apéndice 1985-1989).

La circunstancia de que los testigos de cargo no hayan comparecido al desahogo de los careos, no implica la ineeficacia de sus dichos, ya que ante todo se trata de un relato manifestado por ellos, respecto de una experiencia vivida, y si estas declaraciones no se encuentran contradichas con ningún otro medio de prueba, tiene relevancia jurídica y eficacia probatoria. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo Directo 149/88. Vicente Cuachoca Gómez. 14 de Junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen, Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez (apéndice 1985-1989).

TESTIGOS, DECLARACIÓN DE LOS. NO ES FORZOSO QUE SE REDACTE EN FORMA LITERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).-
El artículo 279 del Código de Procedimientos Penales de Nuevo León establece que las declaraciones se redactaran con claridad y usando hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo, lo cual significa que los términos en que está redactada una declaración no necesariamente han de ser atribuidos literalmente a quien la hizo, hasta en la más mínima expresión, sino que pueden ser el resultado de la interpretación de

quien la recibió, y por lo tanto no es de aceptarse que el testimonio carezca de valor en atención al solo motivo consistente en que, por las condiciones peculiares del testigo, pueda no haber utilizado ciertos vocablos. Amparo Directo 110/90. Virgilio Villareal Pérez. 18 de Abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo, Secretario: Abraham S. Marcos Valdés. Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Tomo VI, 2^a parte-2, Julio-Diciembre 1990, pág. 680.

TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.- *La minoría de edad del declarante no invalida por si misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si estos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta demás que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa. Amparo Directo 257/89.*

Sergio Marquez Escobedo 23 de Agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen, Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Sostiene la misma tesis. Amparo Directo 170/90. Pedro Guzman Salazar y otros. 5 de Junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel, Secretario: Humberto Schettino Reyna. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tomo VII, Febrero de 1991, pág. 224.

TESTIMONIOS ACUSATORIOS QUE SOLO SE REFIEREN AL DELITO Y AL ACTIVO. VALORACIÓN DE.- *Si los testigos de cargo, en sus declaraciones, no aludieron a la presencia y a los actos realizados por todos y cada uno de ellos en el lugar de los hecho, ello no implica que sus deposados sean contradictorios o falsos, sino únicamente que fueron omisos respecto a la conducta asumida por otros testigos y por ellos mismos en lugar, pero no sobre el punto principal que concierne al delito y al autor del mismo. Amparo Directo 47/89. Genoveva Gutiérrez Ramón. 11 de Octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Nuñez Salas, Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero. Precedente: Octava época, tomo II, segunda parte-2, páginas 588-589. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Tomo VII, Enero de 1991, pág. 506.*

TESTIGOS, VALOR PROBATORIO DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES.- *Atendiendo a la naturaleza del procedimiento penal, debe darse preferencia a las primeras declaraciones que producen los testigos y no a las modificaciones o retractaciones posteriores, si estas no se encuentran debidamente comprobadas, por ser aquellas las producidas de manera espontánea y consecuentemente de mayor veracidad. Amparo Directo 28/90. Pedro Alejandro Espinoza Calzada y otro. 26 de Abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo, Secretario: Fernando Hernández Piña. Véase jurisprudencia 287, apéndice 1917-1985, segunda parte, pág. 635. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, tomo VII, Enero de 1991, pág. 505.*

TESTIGOS. SU RETRACTACIÓN ES VÁLIDA SOLO CUANDO ESTÁN DEMOSTRADOS SUS MOTIVOS PARA JUSTIFICARLA.- *Las retractaciones de los testigos solo se admiten en el juicio penal, cuando además de fundarse,*

demuestran los motivos o fundamentos aludidos para justificar su retractación. Amparo Directo 28/90. Pedro Alejandro Espinoza Calzada y otro. 26 de Abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo, Secretario: Fernando Hernández Piña. Véase jurisprudencia 285, apéndice 1917-1985, segunda parte, pág. 631. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, tomo VII, Enero de 1991, pág. 505.

TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.- Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional, teniendo en cuenta a los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio que conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio. Amparo Directo 157/89. Félix Coyotl Várela. 26 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen, Secretario: Nelson Loranca Ventura. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tomo VIII, Noviembre de 1991, pág. 325.

TESTIGO DE OÍDAS. VALOR DE LOS.- Carece de valor el dicho de los testigos de oídas, a quienes no les constan personalmente los hechos. Amparo en revisión 537/88. Juez Primero de Primera Instancia de Poza Rica, Veracruz. 31 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García, Secretario: António Zúñiga Luna. Amparo Directo 1365/89. Hermilio Guzman Velázquez. 14 de Febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García, secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato. Amparo Directo 1971/89. Pedro Rodríguez Reyes. 21 de Febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García, Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo Directo 1875/89. María Elena Rodríguez Trujillo. 24 de Octubre de 1990. Unanimidad de votos. Eliel E. Fitta García, Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato. Amparo en revisión 189/89. Honorio López Carmon. 11 de Septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato. Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Tomo VIII, Octubre de 1991, pág. 119.

TESTIGO DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS TESTIMONIOS ESTÉN REDACTADOS EN TÉRMINOS SIMILARES, ES INSUFICIENTE PARA DECLARARLOS NULOS DE PLENO DERECHO.- No deben declararse ineficaces los testimonios de cargo por el hecho de estar redactados en términos similares dado que ello no necesariamente implica la sospecha de que los deponentes hubieran sido aleccionados, sino únicamente, que tal circunstancia puede obedecer al estilo de relación del funcionario que tomó las declaraciones. Amparo directo 166/90. Uldarico Castro Guzman, 7 de Mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Méndez, Secretario: Alberto Espinoza Marquez. Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito. Tomo VIII, Agosto de 1991, pág. 227.

TESTIGOS SOSPECHOSOS.- Si en sus declaraciones los testigos usan casi los mismos términos, engendran sospecha fundada de que han sido preparados y si bien es verdad que los testimonios deben ser uniformes, esto se refiere a lo substancial de los hechos sobre que declaran, más no a los mismo términos en las declaraciones. Amparo Directo 68/90. Julio Camacho Gregorio. 28 de Febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solis Solis, Secretario: Pablo Rabanal Arroyo. Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, tomo VII, Enero de 1991, pág. 505.

TESTIGOS DE CARGO, VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LOS CUANDO NO COINCIDEN EN ESENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- Es inexacto que carezcan de valor probatorio los testimonios de cargo aún cuando no coincidan en lo esencial y surjan contradicciones en sus respectivos depositados; supuesto que, si los aludidos testimonios no merecen una fe absoluta, tal razón no los invalida en forma total pues a pesar de negarles el valor pleno que les otorga el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, debe concederseles el valor presuntivo que les concede el artículo 263, fracción I, del propio ordenamiento. Amparo Directo 242/91. Ariel López Domínguez. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Tomo VII, noviembre de 1991, página 325.

TESTIGOS, COINCIDENCIA EN SUS DECLARACIONES.- Si los testigos declaran en relación a un mismo hecho, resulta obvio que sus declaraciones deben ser coincidentes para merecer crédito, y de esa coincidencia no puede inferirse que necesariamente los testigos fueron previamente aleccionados si la parte quejosa no acredita que incurrieron en errores o falsedad. Amparo Directo 382/89. Elena Margarita Peña Lomeli. 17 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Secretario: Antonio Hernández Lozano. Precedente: Octava época. Tomo II, segunda parte -2, páginas 584-585. Tomo V, 2^a parte-1, enero-junio de 1990, página 502.

CAPÍTULO VII

LA PRUEBA DE CONFRONTACIÓN.

7.1 CONCEPTO DE LA PRUEBA DE CONFRONTACIÓN.

En su acepción gramatical confrontar es “estar o ponerse una persona frente de otra” también conocida con el nombre de “rueda de presos”.

La confrontación también llamada confronto o “identificación en rueda de presos” es un acto procesal para llevar a cabo la identificación de la persona a quien alguien hace referencia en sus declaraciones, para así despejar dudas o impresiones.

7.2 ASPECTOS DE LA CONFRONTACIÓN.

La confrontación requiere la existencia de una declaración, pues si no existe esta no podrá llevarse a cabo.

Quien declare hará la descripción de la persona a quien se refiere, las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión en las cuales se le vio y las condiciones en que fue observado.

7.3 VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE CONFRONTACIÓN.

La confrontación constituye una prueba para el declarante testigo de que se trate, ya que ante la similitud de las personas que le son puestas a la vista, estando estas vestidas en similitud y ante las características semejantes que presentan todos y cada uno de ellos, tendrá que señalar a la persona a quien se refiere en su declaración si esta se encuentra entre ellos.

Esto no significa que el juzgador deba reconocerle pleno crédito a la versión de un testigo que en la confrontación identifica suficientemente a la persona a quien se refiere en su declaración, ya que no debe perderse que el reconocimiento pleno que resulte de una confrontación es una prueba auxiliar para el juzgador en el análisis o valoración específicamente de la declaración de que se trata y en casos determinados puede ser un elemento de convicción trascendente a la admisión por rechazo del crédito que corresponda a la testimonial. Son aplicables aquí los lineamientos de valoración respecto al testimonio. Existen procesalistas que no le reconocen a la confrontación el carácter de medio de prueba autónomo como son Colin Sánchez, González Bustamante, Rivera Silva y otros reconocen la confrontación con carácter de

medio de prueba, Díaz de León, Eugenio Florian, Mora Cora J., Cafferrata Nores.

De lo anterior, llego a la conclusión de que la confrontación no es una prueba propiamente dicha sino un medio complementario encaminado a despejar dudas respecto a la declaración en donde se menciona determinada persona y tener la certeza de conocerla o no, pues hace referencia de esta en su declaración (es un acto coadyuvante). En este sentido la confrontación tiene valor indiciario.

CAPÍTULO VIII

LA PRUEBA DE CAREOS

8.1 NOCIÓN DE CAREOS.

Existen diversos criterios a cerca de los careos como son las definiciones que establece:

Colin Sánchez quien afirma “El careo es un acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado (s), del ofendido y los testigos o de estos entre sí, para con ello estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad”.⁸

Díaz de León señala “procesalmente es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas provocadas por deposiciones discordes”.

Así otros autores coinciden en manifestar “careo significa poner a una persona cara a cara con otra, con el objeto de provocar la discusión a cerca de las contradicciones que se noten en sus respectivas declaraciones, para llegar de esta manera al conocimiento de la verdad”.

De lo anterior se desprende que careo procesalmente significa un medio de prueba para confirmar o no las contradicciones existentes en ambas declaraciones, o para conocer a la persona que depone en su contra.

8.2 CLASIFICACIÓN DE LOS CAREOS.

Existen tres clases de careos entre los cuales tenemos al careo constitucional, careo procesal y careo supletorio. Sin perjuicio de la garantía que consagra la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal.

8.2.1 CAREO CONSTITUCIONAL.

Entre las garantías para el procesado se encuentra la que establece la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal en la que establece que siempre que el procesado lo solicite será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra diligencia que no requiere para su desahogo la existencia de contradicciones, sino que su fin es que el acusado conozca

(8) Guillermo colín sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 475.

físicamente quien lo acusa y esté en la opción de cuestionarlo en relación a la imputación.

8.2.2 CAREO PROCESAL.

Este tipo de careo se encuentra regulado por el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, este podrá celebrarse entre el acusado y las personas que deponen en su contra, siempre y cuando existan contradicciones en sus declaraciones pudiendo realizarce a petición de parte o cuando el juzgador lo estime oportuno, este careo se lleva a cabo durante la etapa de instrucción dentro del proceso penal y solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los interpretes si fuera necesario.

8.2.3 CAREO SUPLETORIO.

Se entiende como aquel en el que alguno de los careados esta ausente por no encontrarse en el lugar del juicio y previamente el órgano jurisdiccional ha hecho uso de los medios de la norma legal atribuye para su comparecencia y se desahoga con el que se encuentra presente.

Artículo 208.- Cuando no pudiere obtenerse la comparecencia, ante el tribunal que conozca del proceso, de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubieran entre aquella y lo declarado por él.

8.3 PERSONAS QUE DEBEN CAREARSE.

Independientemente de la garantía que otorga el artículo 20 fracción IV de la Constitución que estipula que deberá carearse el culpado con la persona que lo acusa, este también podrá carearse con todas y cada una de las personas que depongan en su contra con fundamento en el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de igual forma podrán carearse los testigos que tengan declaraciones contra puestas o difieran en algunos puntos. Así excepcionalmente podrán estar en el careo los interpretes si fuera necesario.

8.4 DINÁMICA DE LOS CAREOS.

El careo tanto constitucional como procesal se realiza colocando frente a frente a las dos personas que han de carearse independientemente del tipo de careo a realizar sea este para conocerse o para aclarar declaraciones contradictorias discutiendo ambos para llegar a un acuerdo, ya sea modificando

su declaración o sosteniéndose en ella, para llevar a cabo esto se procede a dar lectura de ambas declaraciones llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción presentes en sus declaraciones, para de esta manera llegar a un acuerdo de sus respectivas contradicciones, así con los careos el juez también podrá normar su criterio sobre quien se conduce con falsedad. No así el desahogo del careo supletorio, ya que tiene una dinámica distinta, pues este se lleva a cabo únicamente con una persona ya que la otra no se encuentra presente y se procede a leer ambas declaraciones lógicamente a la persona presente, esto con la finalidad de que esta persona manifieste lo que crea conducente respecto a los puntos contradictorios habidos en ambas declaraciones.

8.5 VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE CAREOS.

Los careos sean constitucionales, procesales y supletorios por cuanto en el código adjetivo su valoración no se haya tazado resulta un medio perfeccionador del testimonio alcanzando así el valor únicamente de indicio y llegando a tener valor preponderante acorde a los demás medios de convicción que se tengan en el sumario.

Jurisprudencias

CAREOS, CAMBIO DE LA ACTITUD DE UN PARTICIPANTE EN LOS. Los careos son diligencias que llevan implícitamente la eventualidad, y con ella, la legitimidad de que alguien abdique de su primitiva postura ya que de no ser así carecerían en lo absoluto de objeto.

Sexta Época:

Amparo directo 4842/54. Gregorio Lara Ramón y coags. 8 de junio de 1955. Cinco votos.

Amparo directo 3783/62. León Fumarejo Alonso y otros. 29 de abril de 1964. Cinco votos.

Amparo directo 9112/64. Santiago Guerrero Ortega. 15 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 64/64. Sergio de León Reyna. 22 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7643/64. Francisco Aranda Díaz. 27 de septiembre de 1967. Unanimidad de cuatro votos.

Octava Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte SCJN

Tesis: 214

f

CAREOS. ALCANCE DE LA REFORMA SUFRIDA POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL. *A partir de la reforma sufrida por la fracción IV del artículo 20 constitucional que entró en vigor el cuatro de septiembre del año en curso, el inculpado deberá ser careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra, siempre y cuando previamente lo solicite, lo que implica que la celebración del careo dejó de ser obligación legal del juzgador, pues éste sólo debe acordarlo a petición de dicho inculpado, ya sea por sí o por conducto de su defensor.*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 368/93. Marra del Carmen López Chávez. 21 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 549/93. Oscar Rivera López. 15 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/93. Gilberto Hidalgo Arenas. 10. de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo directo 499/93. Martín González Martínez. 29 de marzo de 1994. Unanimidad de votos.

Aniparo directo 36/94. Mónico Alejandre Valdez. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VII.P.J/42, Gaceta número 79, pág. 60; v.ase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Julio, Primera Parte, pág. 266.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 451

Página: 265

CAREOS. LA RETRACTACIÓN PRODUCIDA EN ELLOS DEBE PROBARSE. *La celebración de los careos tiene por finalidad que los careados discutan entre sí para que puedan ponerse de acuerdo en cuanto a los puntos contradictorios que existan entre sus declaraciones, pues son un medio de buscar la verdad histórica en el proceso, pero ello no puede significar que si en tales diligencias existen retractaciones, las mismas no deban probarse y si esto no ocurre es evidente que sobre las retractaciones deben prevalecer las primeras imputaciones hechas, porque de no estimarse así, resultaría que cualquiera que imputara un hecho delictuoso a una persona en un momento dado se podría poner de acuerdo con ésta y al celebrarse los careos retirara su dicho en detrimento de la buena administración de justicia y de la*

interpretación lógica y jurídica de los elementos de prueba allegados al procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 307/88. Lázaro Rebollo Hernández. 2 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 150/90. Juan Santos Sarabia. 13 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 129/91. Austreberto Atonantzin Rodríguez Reyes. 23 de mayo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 184/91. Ramón Auli Aguilar. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 178/91. Santiago Cortés Morales. 20 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.Io.J/60, Gaceta número 44, pág. 50; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Agosto, pág. 114.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 454

Página: 267

CAREOS, OMISIÓN DE LOS, NO VIOLATORIA DE GARANTÍAS. En el proceso se omitió la celebración de los careos entre los agentes aprehensores y el hoy quejoso, sin embargo, tal omisión resulta intranscendente, ya que el informe que rindieron tales agentes y las declaraciones de los acusados, fundamentalmente, coinciden en lo que ve a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron detenidos los acusados y la forma en que fue encontrado el estupefaciente de la causa, dentro de su radio de acción y su disponibilidad, lo que significa que, de haberse practicado esos careos, no se hubiera llenado una de sus finalidades esenciales, esto es, la de poner en claro aquellos puntos en los que exista manifiesta contradicción entre quienes declaran en contra de una persona y lo que ésta misma exponga ante la autoridad judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 155/91. Francisco Antonio Monreal Flores. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 232/91. Pablo Robles Munguía. 26 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 152/92. Marra Cristina de Jesús Bastidas Olivas. 6 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 432/92. Heriberto Aja Borbón. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 239/93. Miguel Ángel Mejía Soto. 16 de junio de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis V.2o.J/77, Gaceta número 69, pág. 39; v.ase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Septiembre, pág. 98.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 455

Página: 268

CAREOS SUPLETORIOS. VALOR DE LOS. Al señalar la fracción VIII del artículo 189 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, respecto de los careos supletorios, que en la práctica de éstos se leer al presente la declaración del no presente haciéndole notar las discrepancias que hubiere entre una y otra, significa que la declaración del no presente se tiene en ese momento por reproducida para que surta sus efectos legales correspondientes y puedan ofrecerse las pruebas pertinentes, es decir, le confiere valor como si el deponente se hubiere presentado a ratificar su primera declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 217/89. Altgracia Báez Apango y coags. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 441/89. Aarón Pérez Sánchez y Natalia Coateco Romero. 6 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 98/91. Francisco Alejandra Tecuatl Hernández. 2 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 198/91. Cirilo Bravo Alcántara. 21 de mayo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 105/92. Rigoberto Hernández Barberena. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.2o.J/195, Gaceta número 54, pág. 58; v.ase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-Junio, pág. 213.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo II, Parte TCC
Tesis: 764
Página: 492*

CAREOS, OMISIÓN DE, NO VIOLATORIA DE GARANTÍAS. No constituye violación a la garantía individual establecida en la fracción IV del artículo 20 constitucional, la falta de careos, cuando entre los dichos del acusado y testigos no exista contradicción alguna; como ocurre en el caso en que el acusado haya confesado los hechos imputados.

Séptima Época:

Amparo directo 5010/71. Alfredo Alejandro Yáñez. 21 de enero de 1972. Cinco votos.

Amparo directo 6182/71. Reynaldo Rosales Flores y coags. 23 de marzo de 1972. Cinco votos.

Amparo directo 1424/73. Pedro Campos Montserrat. 23 de agosto de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3733/73. J. Trinidad Hernández González y coags. 3 de diciembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5933/73. Eleazar Medrano Arzaga. 15 de abril de 1974. Mayoria de cuatro votos.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo II, Parte HO
Tesis: 807
Página: 521*

CAREOS SUPLETORIOS. No viola garantías del reo la falta de careos, si no se logró la comparecencia de los testigos de cargo y el juez dispuso que se practicaran careos supletorios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 420/88. Abel Irigoyen Gutiérrez. 7 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 217/89. Altagracia Báez Apango y coags. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 389/90. Tereso Sánchez Rodríguez y otra. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 507/90. Máximo Vázquez Vázquez. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 105/92. Rigoberto Hernández Barberena. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

*NOTA:
Tesis VI.2o.J/196, Gaceta número 54, pág. 58; v.ase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-Junio, pág. 205.*

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte HO

Tesis: 808

Página: 522

CAREOS SUPLETORIOS. HIPÓTESIS EN QUE NO DEBEN CELEBRARSE LOS. Cuando de las constancias de autos se advierte que el juez no agotó los medios legales para lograr la comparecencia de un testigo de cargo, y acuerda ordenando efectuar los careos supletorios entre él y el quejoso, tal circunstancia se aparta de las normas del procedimiento, dejando en estado de indefensión al citado quejoso en razón de que la finalidad de los careos es llegar al debido esclarecimiento de los hechos, encontrar la verdad que se busca, zanjar discrepancias, hacer aclaraciones, ya que es ahí donde alguien puede abdicar de su primera postura adoptando otra, aceptando o reparando cualquier error que hubiese cometido.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 488/90. Luis Francisco Canudas Flores. 20 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 124/91. José Alberto Valencia Juárez. 6 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 200/91. Gerardo Ortega López. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 288/91. Francisco Juárez Palomeque. 4 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 654/91. Ernesto Solís Osorio. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis XX.J/15, Gaceta número 51, pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-Marzo, pág. 87.

CAPÍTULO IX

PRUEBA DE DOCUMENTOS

9.1 CONCEPTO DE DOCUMENTOS.

La palabra documento proviene de la voz latina, *documentum* que significa título o prueba escrita. Gramaticalmente documento es toda escritura, o cualquier otro papel autorizado con que se prueba, confirma o corrobora una cosa.

Conceptualmente en su amplia acepción debe entenderse por documento “todo objeto susceptible de representar una determinada manifestación del pensamiento”.

9.2 CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS.

En doctrina se distingue entre documento público y privado, tal y como lo establece el Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado en su artículo 210. A los documentos públicos de Pina y Castillo Larrañaga los definen como “los otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o por personas investidas de fe pública dentro del ámbito de su competencia en legal forma”, estos pueden ser en orden a quien los expiden (notariales, administrativos, judiciales o mercantiles), por lo que respecta a los documentos privados estos por exclusión son los que no tienen el carácter de públicos, ya que en ellos los particulares manifiestan disposiciones, convenciones, promesas, expresiones, etc., es decir, en ellos existe la ausencia de intervención de funcionarios dotados de fe pública en su calidad de tal.

Artículo 210.- Son documentos públicos y privados, respectivamente, los que señala como tales el Código de Procedimientos Civiles.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo señala:

Artículo 323.- Son documentos públicos:

I.- Los testimonio de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros, y catastrós que se hallen en los archivos públicos dependientes del gobierno federal de los estados, de los ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los oficiales del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes competan;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades, asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas, por el Gobierno Federal o de los Estados y del Distrito Federal y las copias certificadas que de ellos se expidieron;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

Artículo 330.- Son documentos privados los no comprendidos en el artículo 323 de este código.

9.3 MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE PUEDEN OFRECERSE LOS DOCUMENTOS.

El juez recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes durante la instrucción y las agregará al expediente asentando razón en autos, los documentos existentes fuera del territorio del Estado se compulsaran a virtud de exhorto que se dirija al del lugar en que se encuentren, así mismo los documentos no redactados en español se presentarán en originales acompañados de su traducción al catellano y si estos fueran objetados se ordenará que sean traducidos por el perito o peritos que designe el tribunal.

9.4 VALOR PROBATORIO.

Ciertamente los documentos reflejan, por sus características mayor probabilidad de ser ciertos, pero ello no quiere decir que se les valore siempre con una fuerza probatoria absoluta, ya que existe la posibilidad de que se les falsifique como en varias ocasiones sucede, pues no se debe olvidar que el documento se crea voluntariamente por el hombre con el único fin de

demonstrar o preservar los sucesos o hechos que en el mismo se establezcan, así para precisar el valor de los documentos es necesario atender a la clasificación antes mencionada ya que los documentos públicos, hacen prueba plena con excepción del derecho a que tienen las partes para objetarlos de falsedad y pedir su cotejo con los protocolos o documentos originales existentes en los archivos tal como lo establece el artículo 240 y 241 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que únicamente necesitan legalización los que provengan del extranjero para poder hacer prueba plena, en cuanto a los documentos privados harán prueba plena contra su actor si fueren judicialmente reconocidos por él, o no los hubiere objetado a pesar de saber que figuran en el proceso. Así mismo se le concede valor a un documento que es presentado en copia y que no haya sido objetado en cuanto a su autenticidad si el mismo contiene sellos originales pues estos son signos inequívocos de fidelidad, máxime si tampoco son combatidos en el proceso, más sin embargo el hecho de que un documento haya sido objetado de su autenticidad no por ello se dejará de valorar ya que su valoración dependerá de una apreciación razonada de los mismos por parte de la autoridad, ya que esta atribución es exclusiva de ella la cual se llevará a efecto conforme a las disposiciones legales.

Jurisprudencias.

DOMICILIO. PRUEBAS IDÓNEAS PARA ACREDITAR EL. En atención a que una persona puede ser propietaria de diversos bienes inmuebles, la prueba documental, por sí sola, no constituye el medio idóneo para acreditar su domicilio, pues tal medio de convicción, lo más que puede confirmar es el extremo primeramente anotado, siendo, en consecuencia, la prueba testimonial, adminiculada con otra probanza, los medios por los cuales se puede demostrar el hecho de que el quejoso habitualmente radica y vive en determinado lugar, probando así su domicilio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 207/95. Roxana Ivonne Islas Vázquez de Sáenz. 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: X.2o.3 L

Página: 537

CAPÍTULO X

INDICIOS Y PRESUNCIONES

10.1 CONCEPTO DE INDICIOS.

Indicios viene del latín *Indicium*, derivado del verbo indicio o induco, que significa “lleva a”, entendiéndose por indicio hechos, datos o circunstancias ciertas o conocidas de los que se desprende mediante elaboración lógica, la existencia de otras circunstancias, hechos o datos desconocidos. En conclusión indicio es todo aquello que nos puede conducir al conocimiento de la verdad.

Es la circunstancia o antecedente que autoriza a fundar una opinión sobre la existencia de un hecho. El indicio está basado en un hecho cierto y conocido que lleva por razonamiento inductivo al conocimiento de un hecho desconocido dando por resultado un juicio sintético.

Para que los indicios constituyan prueba plena deben tener carácter unívoco.⁹

10.2 CLASES DE INDICIOS.

Existen diversas clasificaciones de indicios pero considero que la más acertada es la que los antiguos juristas confeccionaron, ya que conserva cierta utilidad práctica en la actualidad y son los que se encuentran en función del tiempo.

- a).- Indicios Anteriores, concomitantes y posteriores al hecho desconocido que se trata de comprobar, según que preceda, acompañen o prosigan al delito.
- b).- Indicios Personales y Reales, según se refiera a la base de donde derivan. Entre las reales cabría el tipo penal del delito, los frutos o efectos, las cosas que sirven para conocer al delincuente. Las personales descansan en las circunstancias propias. Actitud especial de un individuo para cometer un delito, según tengan por base la venganza, enemistad, odio, celos, etc.
- c).- Indicio de Efecto o Intereses.
- d).- Indicios Positivos o Negativos, según que concurran a indicar la existencia o la inexistencia del hecho investigado.

(9) (informe 1971 sala auxiliar, A.D. 7122/64 Isidro Vizárraga Mata).

10.3 CONCEPTO DE PRESUNCIÓN.

Es el efecto que una circunstancia o antecedente produce en el ánimo del juzgador sobre la existencia de un hecho, en sí es la interpretación de los hechos de acuerdo con las leyes de la razón (conforme al enlace natural de ellos), presunción según el precepto 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado es la consecuencia deducida por la ley o por el juzgador, de un hecho conocido, para averiguar otro desconocido (sic). Las presunciones pueden ser legales o humanas, hay presunción legal si la ley la establece de un modo expreso y si la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley, hay presunción humana cuando de un hecho plenamente probado las partes o el juez deducen otro que es consecuencia ordinaria de aquel. La presunción tiene como base una deducción, es la aplicación de las leyes a los casos concretos partiendo del principio de identidad que es el que rige su mecanismo lógico, la llamada prueba presencial cuenta con tres elementos:

- A)- Un hecho conocido.
- B)- Un hecho desconocido.
- C)- Un enlace necesario entre el hecho conocido y el desconocido.

El hecho conocido es el llamado indicio y el desconocido la presunción por lo que de estos dos se deriva al enlace necesario entre el hecho conocido y el desconocido, de aquí que puedan darse la inducción reconstructiva que es lo que forzosamente debe suceder así por estar lo desconocido inmerso en lo conocido de acuerdo con las normas de la razón.

Del hecho de que la presunción emana necesariamente del indicio se concluye:

- a)- Que la presunción es objetiva y que el Juez la descubre no la forma.

“El enlace que ha de buscarse entre la verdad conocida y el hecho que se averigua ha de ser objetivo y no puramente subjetivo”¹⁰

Por lo que con la prueba presencial no valora según su estimativa peculiar, sino descubre nexos atendiendo a necesidades de carácter objetivo.

- b)- La presunción no es una suposición pues esta es de carácter objetivo, las suposiciones sobre una misma cosa pueden ser múltiples pero la presunción siempre es singular.

Jurisprudencia

La Ley quiere que las presunciones sean tales que obedezcan forzosamente a una sola conclusión (Tomo XIX, página 1107).

c).- El descubrimiento de la presunción esta sujeto a las leyes lógicas, y cuando es de estimarse que el desarrollo de los hechos siempre se ajusta a una razón suficiente.

10.4 VALOR PROBATORIO DE LA PRESUNCIÓN.

Para que las presunciones tengan valor se requiere:

Según prevé el artículo 227 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

I.- Que los hechos en que se apoyen estén plenamente probados.

II.- Que haya concurrencia de varios indicios que las funden.

III.- Que los indicios sean independientes entre si de manera que eliminado o destruido uno, puedan subsistir los demás para el efecto de demostrar el hecho.

IV.- Que los indicios se relacionen y armonicen, de suerte que rendidos hagan prácticamente imposible la falsedad del hecho de que se trata.

V.- Que este probado el cuerpo del delito.

Artículo 253.- Las presunciones contrarias se destruyen mutuamente.

El juez o tribunal apreciará el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, esto derivado del enlace lógico y natural de los hechos.

Jurisprudencias.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

Sexta Época:

Amparo directo 3541/57. Severo Hernández García. 18 de junio de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 7439/56. Marín Patiño Gómez. 11 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2126/55. Porfirio Cruz Martínez. 5 de diciembre de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 3732/56. Pedro Porras Pacheco. 5 de diciembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3035/55. Roberto González Rico o Roberto Rico González. 26 de junio de 1959. Cinco votos.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 664

Página: 415

TESTIGOS. (PARENTES O DOMÉSTICOS). Aun cuando se trate de los parientes o domésticos del ofendido, su dicho puede ser tomado en consideración, para los efectos de dictar la orden de aprehensión, según lo ha sostenido la Corte, en alguna ejecutoria, diciendo: "no es jurídico calificar de inhábil, la declaración de una persona que ha presenciado un hecho delictuoso y que cumple con la obligación que le impone el artículo 1º. del Código Penal; pues sería absurdo considerar como indigno de fe, a quien se ha preocupado por cumplir con la ley pues el interés que el denunciante tenga en que se persiga el delito, acaba con la intervención del Ministerio Público, a quien corresponde de modo exclusivo el ejercicio de la acción penal". La misma Corte, en otra ejecutoria ha dicho: "la declaración de los familiares del occiso y la de los testigos de indicios, son bastantes para fundar la orden de aprehensión ... pues sirven de simples presunciones de responsabilidad, con las cuales basta para decretar la detención".

Quinta Época:

Amparo directo 3368/28. Ayala José y coag. 24 de julio de 1929. Cinco votos.

Amparo directo 2394/29. Cabrera Toribio. 23 de enero de 1931. Cinco votos.

Amparo directo 4489/30. Martínez Odilón. 2 de marzo de 1932. Cinco votos.

Amparo directo 3043/31. Leal Ramón. 12 de abril de 1932. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7955/41. Valencia Baltazar José María. 29 de julio de 1942. Mayoría de cuatro votos.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice al Tomo XXXVI

Tesis: 129

Página: 267

CONFESIÓN, FALTA DE. Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presencial y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 565/93. Emilio Mendoza Ubay. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 632/93. Isidro Barrios Ramírez y otros. 27 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 280/93. Julio César González González. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo directo 134/94. Ricardo Joel Contreras Alvarez. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo directo 68/94. Aarón Javier Balleza Rosales y otros. 20 de abril de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis IV.2o.J/44, Gaceta número 78, pág. 58; v.ase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Junio, pág. 437.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 572

Página: 350

REPARACIÓN DEL DAÑO, ILEGAL CONDENA A LA, CUANDO SE APOYA EN DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS NO RATIFICADOS. Es ilegal la condena a la reparación del daño que se apoye en documentos privados provenientes de terceros (recibos-folios por conceptos de honorarios médicos y la factura relativa a la topografía computada de cráneo practicada al ofendido), si éstos no fueron ratificados por sus autores, ya que en términos del artículo 251 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, adolecen de eficacia probatoria plena y deben estimarse como presunciones, insuficientes para establecer esa condena.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 488/88. Bertoldo Jurado Torres. 26 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1140/90. Mario Rivera Coyotzin. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1932/92. Arturo Gutiérrez Arroyo. 12 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 2568/92. Abel Sandoval García. 12 de marzo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 110/93. Guadalupe Angela Perea Ordaz. 12 de marzo de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis 1.2o.P.J/49, Gaceta número 64, pág. 23; v.ase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Abril, pág. 164.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte HO

Tesis: 838

Página: 540

CONFESIÓN DEL REO. Si la confesión calificada del reo no est contradicha por prueba alguna o por presunciones que la hagan inverosímil, debe ser aceptada en su integridad.

Quinta Época:

Tomo VI, p g. 259. Amparo directo. Huerta Enrique. 30 de enero de 1920. Mayoría de nueve votos.

Amparo directo 192/20. Arteaga Patricio. 14 de octubre de 1924. Unanimidad de once votos.

Amparo directo 1194/23. Torres Emilio. 14 de febrero de 1925. Mayoría de seis votos.

Amparo directo 959/28. Rivas García Jesús. 15 de mayo de 1929. Cinco votos.

Amparo directo 3047/27. Mendoza Juan. 10 de julio de 1929. Cinco votos.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte HO

Tesis: 1011

CONCLUSIONES

Analizando lo planteado en la presente tesis concluyo:

Por lo que respecta a los sistemas procesales en el devenir histórico de la legislación mexicana, el sistema que se ha adoptado en todo este tiempo ha sido el mixto, robusteciendo lo anterior con las diversas tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han llegado al rango de jurisprudencia, sistema mixto que por las características que posee encuadra más en la forma de justicia que se lleva a cabo, actúa de manera autónoma pues reside en que la acusación esta reservada en un órgano del estado, por lo que de esta manera se trata de lograr existiendo imparcialidad, el principal fin del proceso penal, que es la aplicación de la ley penal al caso concreto, esto mediante los fines específicos plenamente determinados que son los medios para lograr como ya mencioné la aplicación de la ley penal al caso concreto, aunado a que en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Quintana Roo se consideran ocho medios de prueba que son: La confesional, la inspección y reconstrucción de hechos, la pericial, la testimonial, la confrontación, los careos, los documentos y las presunciones, medios de prueba que encuadran en el sistema mixto ya que la Ley los establece y a su vez las partes tienen la facultad de ofrecer cualquier medio de prueba además de las ya mencionados, esto conforme al artículo 119 del Código en comento, que prevé, Se admitirán como pruebas todos los medios lícitos que sirvan para demostrar un hecho. Haciendo referencia a la notoria deficiencia del citado artículo que admite como prueba todo aquel medio lícito que sirva para demostrar un hecho, pero no especifica que hecho, dejando al libre arbitrio de las partes en contienda ofrecer pruebas que demuestren hechos aunque estos no estén relacionados con lo (s) que se investiga (n).

No omito manifestar que al llevar a cabo el presente estudio pude observar también la incorrecta redacción establecida en el artículo 120 de nuestro Código que prevé, Confesión es la afirmación que hace una persona de ser ciertos los hechos u omisiones que se le imputan y que ella los cometió o incurrió en ellos, en base a que la confesión no necesariamente será una afirmación de todos los hechos u omisiones que se le imputen a una persona y que ella los cometió e incurrió en ellos siendo suficiente que la persona acepte parte de los hechos delictivos. Determinación de suma importancia para una correcta valoración de la referida probanza.

De igual forma pude observar la incorrecta redacción del artículo 238 de nuestro Código que prevé, La confesión extrajudicial hecha ante juez

incompetente hace prueba plena, ya que resulta contradictorio que siendo la confesión extrajudicial y emitida ante un juez incompetente y sin ser ratificada con posterioridad ante autoridad competente se le puede otorgar valor de prueba plena contraviniendo el principio de legalidad.

Del análisis vertido respecto a los careos existe deficiencia al ofrecer y admitir los careos supletorios ya que considero inoperante su aplicación, pues carecen de la fuerza procesal dramática del careo en sí, no reuniendo las formalidades requeridas ya que el culpado no llega a conocer a la persona (s) que declara (n) en su contra y por ende no podrá (n) formular las preguntas que estime (n) necesarias para su defensa, así como aclarar los aspectos contradictorios de su declaración; máxime que el objeto de los careos es brindar elementos psicológicos al juzgador, al poner cara a cara a quienes han declarado en el proceso y confrontar la validez de sus testimonios, eficacia que no reúne el careo en mención.

Por lo que respecta a los requisitos de ofrecimiento, admisión y desahogo que se deben de reunir para las pruebas de manera general en el capítulo XV del código en comento se establecen las reglas generales para el procedimiento penal específicamente en el capítulo segundo, no se hace la especificación concreta de las reglas a seguir en cada caso: ofrecimiento, admisión y desahogo de las mismas. Con base en lo anterior considero de suma importancia establecer por separado cada una de las formalidades para llevar a cabo el procedimiento penal que permita pronunciar correctamente la resolución correspondiente.

De lo anteriormente plasmado se desprende que existe estrecha relación entre el ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas, ya que si una prueba reúne los requisitos indispensables, se ofrece admite y desahoga correctamente se le otorga valor probatorio si así se acredita, y en el momento procesal oportuno se le valorara en forma general con las demás pruebas ofrecidas; por lo que se desprende la importancia de la correcta valoración de todos y cada uno de los medios de prueba para así emitir las diversas resoluciones que se dan y se podrían dar en el proceso, como son: auto de formal prisión, libertad por desvanecimiento de datos, auto de sujeción a proceso, orden de aprehensión, etc. así como también en el momento procesal oportuno emitir la sentencia correspondiente, sea esta absolutoria o condenatoria dado que de la serie de pruebas presentadas por el Ministerio Público adscrito y la defensa, el juez se enfrenta a dos fuerzas psicológicas, ya que con sus respectivas pruebas cada uno de ellos trata de persuadirlo y la razón se dará a la parte que mejor consiga con sus pruebas demostrar que la posee, así el juez finalmente decide sobre la culpabilidad o inocencia del procesado respecto de la pretensión punitiva que en su contra endereza el Representante Social.

PROPUESTAS

En base a las conclusiones planteadas con antelación expongo las siguientes propuestas:

Reformar el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

TEXTO VIGENTE

Se admitirán como pruebas todos los medios lícitos que sirvan para demostrar un hecho.

TEXTO PROPUESTO

Se admitirán como prueba todos los medios lícitos que sirvan para establecer la verdad sobre la materia del proceso y resulte conducentes al esclarecimiento de las cuestiones planteadas en el proceso.

Reformar el artículo 120 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

TEXTO VIGENTE

Art. 120.- Confesión es la afirmación que hace una persona de ser ciertos los hechos u omisiones que se le imputan y que ella los cometió o incurrió en ellos.

TEXTO PROPUESTO

Confesión es la afirmación que hace una persona de ser ciertos los hechos u omisiones que se le imputan y que ella los cometió o incurrió en ellos siendo esta aceptación total o en parte.

Reformar el contenido del artículo 238 :

TEXTO VIGENTE

“La confesión extrajudicial hecha ante juez incompetente hace prueba plena.”

TEXTO PROPUESTO

La confesión extrajudicial hecha ante juez incompetente se convalida y adquiere valor jurídico siempre y cuando sea ratificada ante autoridad competente.

De igual forma propongo que del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en su capítulo XV que establece las reglas generales para el procedimiento penal en su sección segunda referente a formalidades quede redactado de la siguiente manera:

TEXTO PROPUESTO

FORMALIDADES.

FORMALIDADES GENERALES

ARTICULO 496.- Para las actuaciones a que se refiere este código, no hay días ni horas inhábiles.

Articulo 497.- Los jueces y magistrados, los funcionarios del Ministerio Público, estarán acompañados, en todas las diligencias que practiquen, de sus respectivos secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Articulo 498.- En las diligencias podrán emplearse, a juicio del funcionario que las practica, todo medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos, y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

Articulo 499.- En las actuaciones no se empleará abreviaturas, ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido.

Articulo 500.- En la misma forma que establece el artículo anterior se salvarán las palabras que se hubieren enterrenglonado.

Articulo 501.- Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

Artículo 502.- Las actuaciones del Ministerio Público y de los Tribunales deberán levantarse por duplicado, ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos.

Artículo 503.- En todo caso, se sacarán y conservaran en el archivo mencionado, copias autorizadas de la consignación, del auto de formal prisión o de sujeción a proceso y de la sentencia.

Artículo 504.- Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Artículo 505.- Si alguna de las piezas de autos fuere retirada del expediente, no se enmendará la foliatura, sino que se asentará a razón de los folios retirados y de aquel en que conste el acuerdo de desglose.

Artículo 506.- Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco; y cuando haya que agregar documentos se hará constar cuales son las hojas que les corresponden, siendo deber del secretario el cumplimiento de este precepto.

Artículo 518.- Solamente por una causa justificada a juicio del juez y por un término que no exceda de cinco días, podrán entregarse al Ministerio Público los expedientes para que los estudie fuera del local de juzgado; pero no a las demás partes que intervengan en ellos.

Artículo 519.- El ofendido y demás partes con excepción del Ministerio Público, podrán imponerse de los autos en la Secretaría del juzgado o Tribunal debiéndose tomar las medidas necesarias para que no los destruyan, alteren o substraigan.

Artículo 520.- Si se perdiera algún expediente, se repondrá a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se occasionen por la pérdida y, además, se hará la consignación correspondiente al Ministerio Público.

Artículo 521.- Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones del expediente perdido, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en el auto de detención, en el de formal prisión o de sujeción a proceso, o en cualquier otra resolución de que haya constancia, siempre que no se hubiese objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ellas se haga.

Artículo 524.- Cuando las autoridades judiciales se dirijan a otra de igual categoría cuyo territorio jurisdiccional se halle fuera del Estado, lo harán por medio de exhorto.

Artículo 525.- Si las autoridades judiciales del Estado se dirigen a otras del Estado, judiciales o no, lo harán por medio de oficio.

Artículo 526.- Las infracciones de las disposiciones contenidas en los artículos comprendidos en esta sección, se sancionarán con una corrección disciplinaria y agotadas las correcciones de esta clase, con la destitución del infractor, sin perjuicio de consignar el caso al Ministerio Público cuando pudiere resultar la existencia de un delito.

REGLAS PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:

- *Quien proponga la prueba manifestará la finalidad que busca con ella, relacionándola con los puntos que pretende acreditar.*
- *Las promociones que hagan por escrito deberán ser firmadas por su autor.*
- *Deberá estar presente el principio de igualdad.*

REGLAS PARA LA ADMISIÓN DE PRUEBAS:

- *Para su admisión las pruebas deberán reunir los requisitos exigidos para su ofrecimiento.*

Artículo 507.- Las promociones que se hagan por escrito deberán ser firmadas por su autor, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario; pero deberán ser siempre ratificadas si el que las hace no las firma por cualquier motivo.

Artículo 508.- Los secretarios deberán dar cuenta dentro del término de veinticuatro horas con las promociones que se hicieren, salvo en los casos en que conforme a la ley deban resolverse inmediatamente.

Artículo 509.- Para los efectos del artículo anterior se hará constar en las promociones escritas el día y hora en que presenten estas y en el expediente el día y hora en que se hagan las verbales, así como el día y hora en que el secretario dé cuenta con las promociones.

REGLAS PARA EL DESAHOGO DE PRUEBAS:

- *En el procedimiento judicial las pruebas serán desahogadas con citación y*

en presencia de las partes.

Artículo 510.- Cada diligencia se asentará en acta por separado, la que deberá contener:

I.- Lugar, fecha y hora en que se practique,

II.- Nombre y cargo de la autoridad que la practica,

III.- Nombre de secretario, o en su caso los nombres y domicilios de los testigos de asistencia, y

IV.- Las demás formalidades que señale la Ley.

Artículo 511.- El acusado, el ofendido, los peritos y los testigos firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte y al margen de cada una de las hojas donde se asiente aquella.

Artículo 512.- En el caso del artículo anterior si el acusado, el ofendido y los testigos no supieren o no quisieren firmar, imprimirán al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cual de ellos fué.

Artículo 513.- Cuando lo estime pertinente, el funcionario que practique las diligencias ordenará la impresión de la huella digital aun cuando sepa firmar el interesado.

Artículo 514.- Si alguno de los intervenientes no quisiere o no pudiere firmar, ni imprimir la huella digital se hará constar el motivo.

Artículo 515.- El Ministerio Público firmará al calce y también al margen.

Artículo 516.- Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieran alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dijeron tener para hacerla.

Artículo 517.- Si la modificación o rectificación la hicieren las partes después de haber puesto sus firmas o huellas, esa modificación o rectificación se asentará en acta que se levantará inmediatamente a continuación de la anterior y que formarán los que hayan intervenido en la diligencia.

Artículo 522.- Los secretarios de los tribunales cotejaran las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir, y las autorizaran con su firma y el sello correspondiente.

Artículo 523.- Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quien les corresponda firmar, dar fe o certificar el acta.

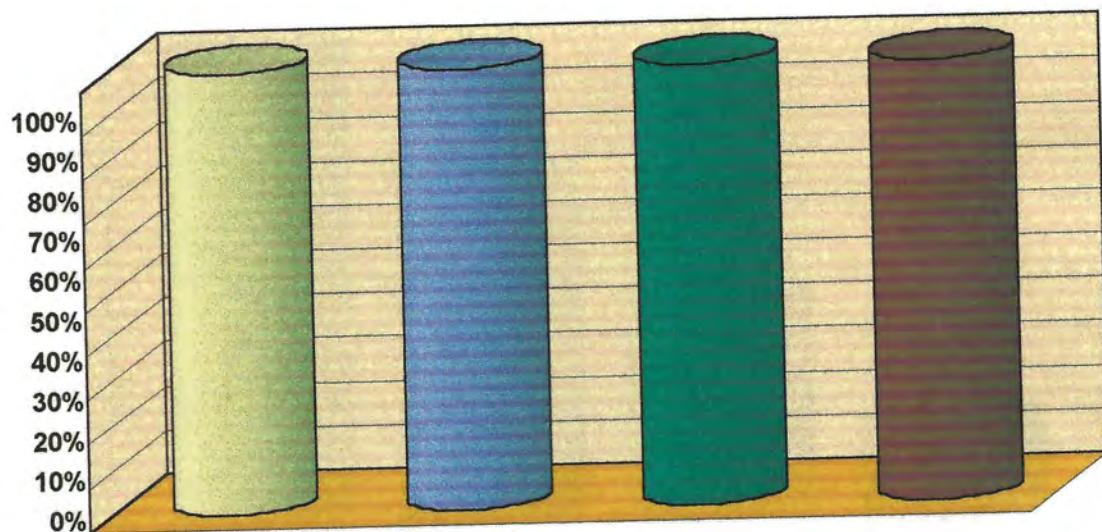
- Y demás establecidas en la Ley.

Cédula de entrevista

- 1.- ¿Cuál es su nombre?
- 2.- ¿Que función desempeña?
- 3.- ¿Que tiempo tiene desempeñando esa función?
- 4.- ¿Considera que el correcto ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas es determinante en el proceso penal? ¿Por qué?
- 5.- ¿Considera que existen deficiencias por lo que respecta a las partes al ofrecer las diversas probanzas en el proceso penal?
- 6.- ¿Cuáles considera que son estas deficiencias?
- 7.- ¿Podría mencionar cuales son las formalidades mínimas y necesarias para la admisión de la prueba en el proceso penal?
- 8.- ¿Existen consecuencias al ofrecer o admitir una prueba en forma deficiente?
- 9.- ¿Qué consecuencia traería el ofrecer una prueba en forma deficiente?
- 10.- ¿Qué consecuencias traería el admitir una prueba en forma deficiente?
- 11.- ¿Qué opina de la importancia de la correcta valoración de las pruebas en el proceso penal?
- 12.- ¿Cuáles considera, si existen, sean los principales problemas de valoración de la prueba en el proceso penal?

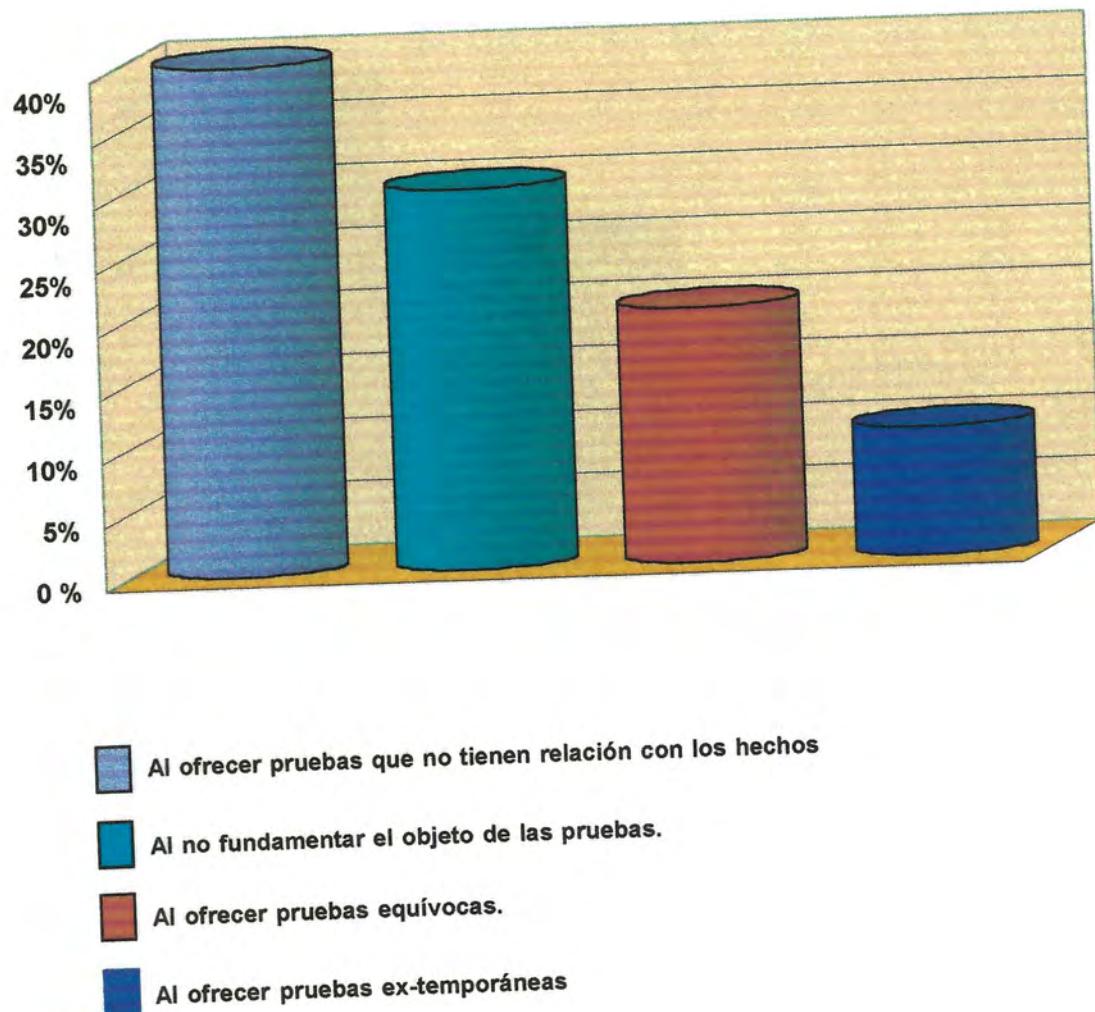
** La cédula de entrevista fue aplicada a treinta funcionarios del poder judicial, en el área penal, arrojando estas los resultados de las gráficas que se anexan, el método empleado fue la entrevista directa recepcionando la información de manera inmediata en casett de grabadora, para luego transcribir las referidas respuestas y obtener así los resultados que arrojan las gráficas mencionadas.*

Resultados obtenidos de las entrevistas realizadas a funcionarios del poder judicial

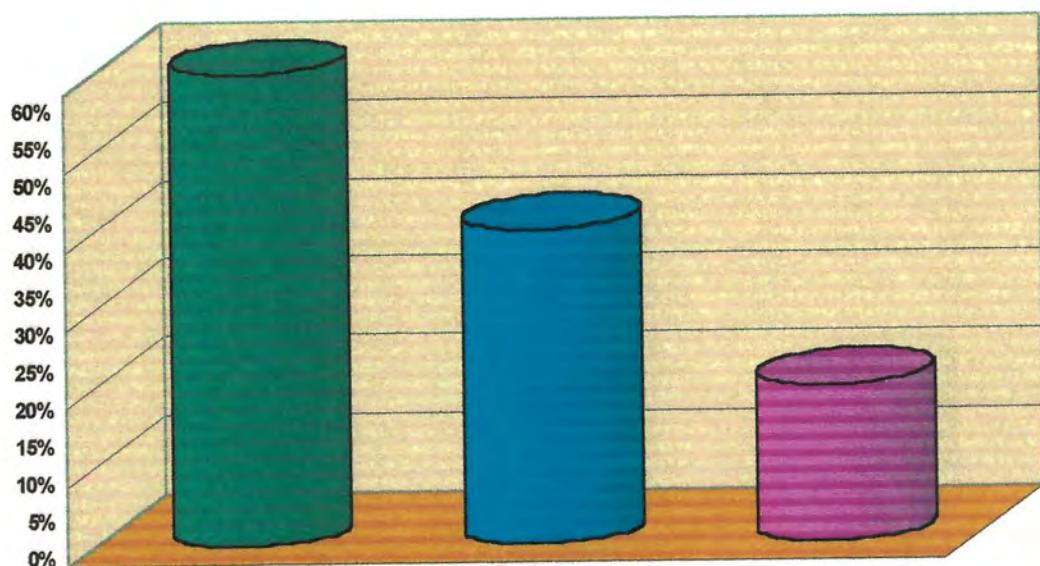


- █ El ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas es determinante en el proceso penal
- █ Existen deficiencias al ofrecer pruebas.
- █ Existen consecuencias al ofrecer y admitir pruebas en forma deficiente.
- █ Existen problemas de valoración de la prueba en el proceso penal.

Deficiencias que existen al ofrecer pruebas en el proceso penal

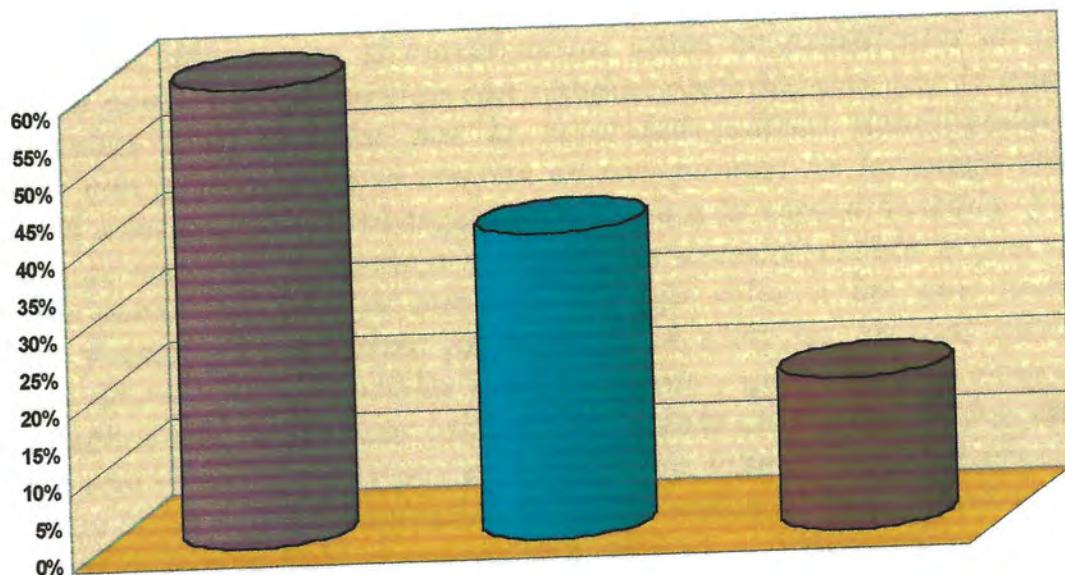


Consecuencias al admitir y ofrecer pruebas en forma deficiente



- █ Negarle valor a las pruebas
- █ No llegar a la verdad que se busca
- █ Emitir una sentencia deficiente

Problemas de valoración de la prueba en el proceso penal



- █ El ofrecimiento y admisión de pruebas deficientes.
- █ Deficiencias en el código de procedimientos penales vigente en el estado.
- █ El desahogo de pruebas.

Se concluye el presente estudio de manera ilustrativa, por lo que respecta al ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas, ya que si bien es cierto las gráficas obtenidas arrojan resultados estos son ilustrativos, toda vez que existen partes en el proceso que al ofrecer sus diversas probanzas incurren en dos o más deficiencias, esto con relación a un expediente, dándose en el mayor de los casos en expedientes en que intervienen partes que no cuentan con estudios profesionales, por lo que si estas pruebas son admitidas por la autoridad judicial desahogadas y valoradas con posterioridad se aterriza en tres puntos: Se les niega valor probatorio a las referidas probanzas, no se llega a la verdad buscada y en ocasiones se emite una sentencia deficiente, lo anterior debido a que van quedando pocas pruebas, ya que se les niega valor a las que fueron ofrecidas y admitidas en forma deficiente sean estas las pruebas que se presentan de manera equivocadas extemporáneas y que no tienen relación con los hechos encontrándonos con menos pruebas que limitan al juzgador o crearse una verdad (real) y por ende emitir un fallo apoyado en pruebas que reúnan los requisitos planteados con anterioridad dejando aquellas que hubieran servido si se hubieran ofrecido o admitido debidamente por lo que es menester subsanar los problemas de valoración que arrojan las gráficas, por lo que el correcto ofrecimiento admisión y valoración de las pruebas es determinante en el proceso Penal, para las diversas resoluciones que se dan en el proceso y finalmente emitir una sentencia regida por la justicia.

GLOSARIO

ANALÍTICO.- Relativo al análisis, que procede descomponiendo o que pasa del todo a las partes.

DEFENSOR DE OFICIO.- Funcionario del estado que presta el servicio de defensa gratuita a los procesados que carecen de recursos económicos o que no hacen designación de defensor particular.

JURIS ET DE JURE.- De pleno derecho. Designase así a las presunciones legales, de las que se dice no admiten prueba en contrario. Son disposiciones de la ley que el juez debe acatar, por lo que se prohíbe probar sobre su verdad o falsedad.

JURIS TANTUN.- Que resulta del derecho, mientras este no sea controvertido. Estas presunciones, llamadas también presunciones hominis o facti, si admiten prueba en contrario.

JURISPRUDENCIA.- "Ciencia del derecho y de las leyes". Análisis y trato de las sentencias definitivas dictadas por el más alto tribunal. Es el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un estado, que preválese en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores. La concordancia de cinco ejecutorias jurisprudenciales integran lo que se conoce como jurisprudencia definida.

JUZGADOR.- Juez o tribunal. El que juzga.

LEGISLACIÓN.- Conjunto de leyes promulgadas por el estado. Derecho positivo que rige en un determinado país.

MEDIOS DE PRUEBA.- Fuentes de donde el juez deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos y actos que constituyen el objeto de la prueba.

OBJETIVO.- Relativo al Objeto en sí y no a nuestra manera de actuar o de sentir.

PERSUADIR.- Inducir, mover, obligar a uno con razones a creer o hacer una cosa.

PERCEPCIÓN.- Aprehensión de la realidad por medio de los datos recibidos por los sentidos. "Acto de entendimiento".

PROCEDIMIENTO.- Conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso. (Equivale a una parte del proceso).

PROCESO.- Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente. (Es el todo).

PRUEBA.- Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia.

SISTEMA.- Conjunto de reglas o principios sobre una materia ordenados entre sí.

SUBJETIVO.- Relativo al sujeto pensante y no al objeto en si mismo.

BIBLIOGRAFÍA

1. Emilio Sandoval Delgado. "Medios de prueba en el proceso penal" Cárdenas editor distribuidor. Primera edición, México 1997.
2. Guillermo Colín Sánchez. "Derecho mexicano de procedimientos penales" Editorial Porrua, S.A. avenida República de Argentina, 15. Decimoquinta edición, México 1997.
3. Manuel Rivera Silva. "El procedimiento penal" Editorial Porrua, S.A. avenida República Argentina, 15. Séptima edición, México 1975.
4. Luis Dorantes Tamayo. "Elementos de teoría general del proceso" Editorial Porrua, S.A. avenida República de Argentina, 15. Cuarta edición, México 1993.
5. Humberto Briceño Sierra. "Derecho procesal" Colección juristas latinoamericanos. Segunda edición, Harla México.
- 6.- Sergio García Ramírez. "Prontuario del proceso penal" Victoria Adato de Ibarra. Editorial Porrua, S.A. avenida República de Argentina, 15. Séptima edición, México 1993.
- 7.- Enrique García Gordillo. "El abogado litigante ante el proceso penal" Gobierno del Estado de Chiapas, Consejo estatal del fomento a la investigación y difusión de la cultura. DIF Chiapas, instituto Chiapaneco de cultura. Primera edición 1993.
- 8.- Luis Recasens Siches. "Nueva filosofía de la interpretación del derecho" Editorial Porrua, S.A. avenida República de Argentina, 15. Segunda edición, México 1973. Copiosamente aumentado.
- 9.- "Metodología, docencia e investigación jurídica" Editorial Porrua, S.A. avenida República de Argentina, 15. Cuarta Edición, México 1995.
- 10.- Huascar Taborga. "Cómo hacer una tesis" Tratados y manuales Grijalba. 1980 decimotercera edición.
- 11.- "Enciclopedia jurídica Omeba" Tomo XXIII, libro edición Argentina. Editorial Driskill S.A. Sarandi 1370, Buenos Aires Argentina.
- 12.- Carlos M. Oronoz Santana. "Manual de derecho procesal penal" Editorial Cárdenas editor. Tercera edición.

- 13.- Sipriano Gómez Lara. "Teoría general del proceso" Colección Textos jurídicos universitarios. Harla, Novena edición 1996.
- 14.- José Ovalle Fareli. "Teoría general del proceso" Colección Textos jurídicos universitarios. Harla 1991, impreso en México.
- 15.- Víctor Fairen Guillen. "Teoría general del derecho procesal" Universidad Nacional Autónoma de México.
- 16.- Marco Antonio Díaz de León. "Código Federal de Procedimientos Penales" Editorial Porrua, S.A. avenida República de Argentina, 15. Presentación de Sergio García Ramírez. Tercera edición, México 1991.
- 17.- "Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo " Editorial Norte Sur, avenida Juárez num. 181-D, Chetumal Quintana Roo, México. Primera edición actualizada, Febrero 1996.
- 18.- "Semanario judicial de la federación" Suprema corte de justicia de la nación. Tribunales colegiados, Séptima época. 1969-1987, tomo V. México 1991, Editorial Themis.
- 19.- "Semanario judicial de la federación" Suprema corte de justicia de la nación. Tribunales colegiados, Séptima época. 1969-1987, tomo XII. México 1991, Editorial Themis.
- 20.- "Semanario judicial de la federación" Suprema corte de justicia de la nación. Tribunales colegiados, Séptima época. 1969-1987, tomo XIX. México 1991, Editorial Themis.
- 21.- "Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo" Colección Porrua S.A., avenida República Argentina, 15, México 1990.